

h. 3
leg. 15
1203.

ESTATUTOS
DE LA SECCION Y ASAMBLEA ESPAÑOLA
DE LA
CRUZ ROJA,
ASOCIACION INTERNACIONAL
DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA,
RECONOCIDA EN ESPAÑA
COMO DE UTILIDAD PÚBLICA POR REAL ÓRDEN
DE 6 DE JULIO DE 1864.



MADRID:
IMPRESA DEL HOSPICIO.
1872.

UVA. BHSC. LEG 15 nº1203.

DE LA ASOCIACION Y ASOCIADOS ESPAÑOL

DE LA

ASOCIACION DE EMPRESAS

DE EMPRESAS Y ASOCIADOS DE ESPAÑA

RECONOCIDA EN ESPAÑA

COMO DE UTILIDAD PUBLICA POR REAL ORDEN

DE 8 DE JUNIO DE 1961

MADRID

IMPRESION DE LOS

1961

ESTATUTOS
DE LA SECCION Y ASAMBLEA ESPAÑOLA
DE LA
CRUZ ROJA,

ASOCIACION INTERNACIONAL
DE SOCORRO Á HERIDOS EN CAMPAÑA,
RECONOCIDA EN ESPAÑA
COMO DE UTILIDAD PÚBLICA POR REAL ÓRDEN
DE 6 DE JULIO DE 1864.



MADRID:
IMPRENTA DEL HOSPICIO.
—
1872.

UVA. BHSC. LEG 15 nº1203

HTCA

U/BC LEG 15 n°1203



1>0 0 0 0 5 7 9 4 3 5

DE LA SECCION DE HISTORIA Y GEOGRAFIA

OPUSCULO

ANALISIS DE LA HISTORIA DE

DE LA SECCION DE HISTORIA Y GEOGRAFIA

RECONSTRUCCION DE LA HISTORIA

DE LA SECCION DE HISTORIA Y GEOGRAFIA

DE LA SECCION DE HISTORIA Y GEOGRAFIA



MADRID

IMPRESA DEL HORRINO

1872

UVA. BHSC. LEG 15 nº1203

DE LA ASOCIACION.

Testigo imparcial, aunque no impasible, MR. ENRIQUE DUNANT de la gran batalla de Solferino, en la que trescientos mil hombres se batieron por espacio de quince horas y en la que murieron tantos miles de hombres, más que por las balas y proyectiles, por falta de socorros á tiempo, en la imposibilidad de poderles atender á todos la Sanidad militar de los cuerpos beligerantes, concibió el pensamiento de una Asociación universal en la que se concertasen las naciones para socorrer á tiempo á los militares heridos en campaña, idea que fué aplaudida por todo el mundo civilizado. Trabajando con constancia en este sentido, consiguió que en el mes de Octubre de 1863 se reuniesen en Ginebra diez y siete delegados de otras tantas naciones de Europa para estudiar los medios de remediar la insuficiencia del servicio sanitario de los ejércitos; á cuya reunion asistió, en representación, la Orden hospitalaria y militar de San Juan de Jerusalem, que es universal en toda la cristiandad. Aprobada como de gran interes y de urgente necesidad en aquella primera Asamblea una Sociedad internacional para atender al socorro de los heridos en campaña, y acordadas las bases, entre las que se sentó la neutralidad para los asociados y heridos, Prusia, Francia en Diciembre de 1863, y despues casi todas las naciones de Europa se adherieron á esta caritativa Asociación, tomando por base para su formación la Orden expresada. Entrando España en este convenio, por Real orden de 6 de Julio de 1864 que se copia á continuación, autorizó la creación de la Sociedad de socorro, encargando su organización á la expresada Orden hospitalaria de San Juan. A este tiempo se habia ya presentado á la Comisión de fiestas de la Orden el Excmo. Sr. D. Joaquin Agulló, Conde de Ripalda, que habiendo asistido á las conferencias de Ginebra, habia sido encargado por aquel Comité fundador de procurar el establecimiento en España de la referida Sociedad; y acogiendo el pensamiento la expresada comisión, se constituyó en junta prepara-

toria para su formacion. Resultado de sus gestiones y de las de la Sanidad militar fué la citada Real orden. Antes de ella, en 26 de Mayo de 1864, con el propósito de preparar los ánimos dando á conocer la idea caritativa de la Asociacion, publicó una circular, que hizo repartir con profusion y mandó á las provincias, haciendo que la prensa se ocupase de ella. Por este medio consiguió que ántes de que se publicase en Julio del mismo año la Real orden expresada, se organizasen bajo su direccion en muchas provincias comisiones de socorro para los heridos, de suerte que España, primero espontáneamente y despues por autorizacion, respondió de las primeras naciones, como no podia ménos en atencion á su natural carácter, al grito de caridad lanzado en Ginebra. Constituida ya la Sociedad Española de socorros, hizo sus estatutos con sujecion al Convenio internacional que se transcribe, los cuales fueron aprobados por el Gobierno por Real orden de 31 de Julio de 1868, que tambien se inserta á continuacion. Con sujecion á esta ley se ha constituido la Asamblea y Asociacion Española de socorro para militares heridos de tierra y mar en campaña, hallándose en correspondencia con los comités de todas las naciones convenidas, y organizando las comisiones en las provincias de la Peninsula y de Ultramar. Los fundadores de la Sociedad que compusieron la junta preparatoria en 1864 fueron: El Excmo. Sr. Conde de Ripalda; Excelentísimo Sr. D. Nicolás García Briz, Director general de Sanidad militar; D. Nicasio Landa, Médico de Sanidad militar; Excelentísimo Sr. General D. Miguel Osset y Mateo, Caballero de justicia de la Orden de San Juan y Vicepresidente de la Sacra Asamblea de la misma, al que se nombró Presidente de la misma comision preparatoria; y los caballeros de San Juan que componen la Comision de fiestas de la misma, Ilmo. Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos de Losada, D. Luis Perez Rico, D. Juan de Tró, Don Manuel Moreno, D. Juan Barrié y Agüero, D. Bartolomé Fanés de Perdigo, D. José Maria Ballesteros y Portugués, Don José Gavilan y Reinoso, el Marqués de Liédena, D. Fernando García Briz y D. Carlos Gortari, Secretario de la expresada Sacra Asamblea de San Juan. Luégo que se constituyó la Asociacion con arreglo á los Estatutos, la Sociedad nombró para vocales de la Junta de gobierno y direccion de la Asamblea de heridos á los que con sus respectivos cargos firman los Estatutos que se insertan, en los que aparece como Vicepresidente de la Sacra Asamblea de San Juan y de esta Sociedad el Excelentísimo Sr. D. Manuel Catalá de Valeriola, por haber fallecido el citado Excmo. Sr. General Osset.

CONVENIO INTERNACIONAL

PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS MILITARES HERIDOS EN CAMPAÑA,

FIRMADO EN GINEBRA EL 22 DE AGOSTO DE 1864.

Su Majestad la Reina de España, S. A. R. el Gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los Franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederación Suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un Convenio al efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España:

Al Sr. D. José Heriberto García de Quevedo, su Gentil hombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la Legion de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederación Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Doctor en Medicina, Consejero médico en la Direccion de Asuntos médicos; y al Sr. Adolfo Steiner, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Médico mayor.

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de Minas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Cárlos Emilio Fenger, Comendador de la Orden de Danebrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica etc., su Consejero de Estado.

S. M. el Emperador de los Franceses:

Al Sr. Jorge Cárlos Jagerschmidt, Oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila Roja de Prusia de tercera clase etc. etc., Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros.

Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia etc. etc., Subintendente militar de primera clase.

Y al Sr. Martin Francisco Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, condecorado con la medalla del Valor militar de Italia etc. etc., Médico principal de segunda clase.

S. A. R. el Gran Duque de Hesse:

Al Sr. Cárlos Augusto Broduck, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real Orden del Salvador etc., Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Juan Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul general en Suiza:

Y al Sr. Félix Baroffio, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de division.

S. M. El Rey de los Países-Bajos:

Al Sr. Bernardo Ortuinus Teodoro Enrique Westemberg, Oficial de su Orden de la Corona de Encina, Caballero de las Ordenes de Cárlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, su Secretario de la Legacion en Francfort.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. José Antonio Marqués, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa,

de San Benito de Avis, de Leopoldo de Bélgica etc., Doctor en Medicina y Cirugía, Cirujano de Brigada, Subjefe del Departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia:

Al Sr. Carlos Alberto de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila Roja de segunda clase, etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederacion Suiza, Consejero íntimo de Legacion:

Al Sr. Godofredo Federico Francisco Lœfler, Caballero de la Orden del Aguila roja de tercera clase etc. etc., Doctor en Medicina, Médico general del Cuarto Cuerpo de Ejército;

Y al Sr. Jorge Hermann Julio Ritter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase etc. etc., Consejero íntimo en el Ministerio de la Guerra.

La Confederacion Suiza:

Al Sr. Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, General en Jefe del Ejército federal, Miembro del Consejo de los Estados:

Al Sr. Gustavo Moynier, Presidente del Comité internacional de Socorros para los militares heridos y de la Sociedad Ginebrina de utilidad pública;

Y al Sr. Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico mayor del Ejército federal, miembro del Consejo nacional.

S. M. el Rey de Wurtemberg:

Al Sr. Cristóbal Ulrico Hahn, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro etc., Doctor en Filosofía y Teología, miembro de la Direccion Central y Real para los establecimientos de Beneficencia.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de Sanidad, de Administracion, de transporte de heridos, así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aún después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los Comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente Convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente Convenio á los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la Conferencia internacional de Ginebra invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Berna en el espacio de cuatro meses, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo que los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 22 del mes de Agosto del año 1864.

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.—
 (L. S.)=Firmado.=Dr. Robert Wolz.—(L. S.)=Firmado.=
 Steiner.—(L. S.)=Firmado.=Visschers.—(L. S.)=Firma-
 do.=Fenger.—(L. S.)=Firmado.=Ch. Jagerschmidt.—
 (L. S.)=Firmado.=H. de Préval—(L. S.)=Firmado.=
 Koudier.—(L. S.)=Firmado.=Brodruck.—(L. S.)=Firma-
 do.=Capello.—(L. S.)=Firmado.=F. Baroffio.—(L. S.)=
 Firmado.=Westenberg.—(L. S.)=Firmado.=José An-
 tonio Marqués.—(L. S.)=Firmado.=De Kamptz.—(L. S.)=
 Firmado.=Lœfler.—(L. S.)=Firmado.=Ritter.—(L. S.)=
 Firmado.=General G. H. Dufour.—(L. S.)=Firmado.=
 G. Moynier.—(L. S.)=Firmado.=Dr. Lehmann.—(L. S.)=
 Firmado.=Dr. Hahn.

El presente Convenio fué debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, ménos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg; y el canje de las ratificaciones respectivas tuvo lugar oportunamente en Berna, habiéndose adherido hasta el día (1.º de Junio de 1867) al mismo Convenio, en conformidad al art. 9.º, además de los tres antedichos Estados, Austria, Grecia, la Gran-Bretaña, Mecklenburgo-Schwerin, Rusia, Sajonia, Suecia, Noruega y Turquía.

El presente convenio se celebra en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Mayo de 1894, en virtud de la cual se declara de utilidad pública el establecimiento de un servicio de correos aéreos entre Madrid y Barcelona, y se autoriza al Gobierno para que celebre con las compañías aéreas que se presenten a concurso el convenio que en este sentido le ofrezcan.

Art. 1.º Las partes contratantes han acordado celebrar el presente convenio de transporte aéreo de correo entre Madrid y Barcelona, y se comprometen a cumplir las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 3.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 4.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 5.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 6.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 7.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 8.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 9.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 10.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 11.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 12.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 13.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 14.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 15.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 16.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 17.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 18.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 19.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

Art. 20.º El presente convenio será ratificado y ratificación será depositada en forma en el expediente de concurso, a fin de que se pueda dar curso a la celebración de él.

ARTÍCULOS ADICIONALES

AL CONVENIO DE GINEBRA,

PRESENTADOS EL 20 DE AGOSTO DE 1868.

Artículo 1.º El personal designado en el art. 2.º del Convenio continuará prestando sus servicios después de la ocupación del enemigo, y según las necesidades lo requieran, á los enfermos y heridos del hospital ó ambulancia á cuyo servicio se hallen.

Cuando pida retirarse, el Comandante de las tropas de ocupación señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sino por corto tiempo y en caso de que las necesidades militares así lo exijan.

Art. 2.º Las partes beligerantes adoptarán las disposiciones convenientes á fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo el completo goce de sus garantías.

Art. 3.º Para los casos previstos en los artículos 1.º y 4.º del convenio, se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña y demás alojamientos temporales que siguiendo á las tropas en los campos de batalla reciben á los enfermos y heridos.

Art. 4.º Segun el espíritu del art. 5.º del Convenio y las reservas indicadas en el Protocolo de 1864, queda sentado que la distribucion de alojamientos de tropas y contribuciones de guerra sea siempre equitativa, teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Art. 5.º Por extension del art 6.º del Convenio, se estipula que excepto los Oficiales, cuya posesion puede influir en la suerte de los ejércitos, y en los términos señalados por el párrafo segundo del citado artículo, los heridos cogidos por el enemigo sean vueltos á su país despues de curados, ó ántes si fuere posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien á condicion de no volver á tomar las armas durante la guerra.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO REFERENTES Á LA MARINA.

Art. 6.º Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo rocojan heridos durante el combate y despues de él, ó las que habiéndolos recogido los conduzcan á bordo de un buque neutro ú hospitalario, gozarán hasta llenar su mision de toda la neutralidad que las circunstancias del combate y la situacion de los buques comprometidos permitan aplicarles.

Art. 7.º La apreciacion de estas circunstancias queda confiada á los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de este modo no podrán volver á servir durante la guerra.

Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de toda embarcacion capturada; pudiendo al desembarcar recoger los objetos é instrumentos de cirugia de su propiedad particular.

Art. 8.º El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcacion capturada, ayudar á las evacuaciones de heridos hechas por el vencedor, quedando despues en libertad de volver á su país en la forma prescrita en el párrafo segundo del primer artículo adicional ántes citado.

Las estipulaciones del segundo artículo adicional que procede son aplicables al tratamiento de este personal.

Art. 9.º Los buques-hospitales militares quedan some-

tidos á las leyes de la guerra en lo relativo á su material, que pasará á ser propiedad del que los captura; pero este no podrá retirarlos de su destino especial durante la guerra.

Art. 10. Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado exclusivamente de heridos y de enfermos para su transporte, está protegido por la neutralidad; pero sólo la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario de navegacion, imposibilita á los heridos y enfermos para volver á tomar parte en la guerra. El crucero tendrá tambien el derecho de dejar á bordo un comisionado para acompañar el convoy y asegurarse de la buena fe de la operacion.

Si el buque mercante contiene además cargamento, tambien le protege la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir á los buques neutrales toda comunicacion y movimiento que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes podrán los Comandantes en jefe hacer convenios particulares para neutralizar accidentalmente, y de una manera especial, los buques destinados á la evacuacion de heridos y de enfermos.

Art. 11. Los marinos y militares embarcados, enfermos ó heridos, de cualquier nacion que sean, deberán ser protegidos y cuidados por los capturadores.

La vuelta á su patria está sujeta á las disposiciones del artículo 6.º del Convenio y del art. 5.º adicional.

Art. 12. La bandera distintiva que se ha de unir al pabellon nacional para indicar que un buque ó cualquiera otra embarcacion reclama los beneficios de la neutralidad, segun los principios de este convenio, será el pabellon blanco con cruz roja.

Los beligerantes pueden ejercer en este punto cuantas comprobaciones juzguen necesarias.

Los buques-hospitales militares se distinguirán por su pintura exterior blanca con una batería verde.

Art. 13. Los buques hospitalarios sostenidos por cuenta de las sociedades de socorro reconocidas por los Gobiernos signatarios de este Convenio que estén provistos de un documento del soberano que haya dado la autorizacion expresa para su armamento y certificacion de la autoridad marítima competente, expresando que han sido sometidos á su vigilancia durante su armamento y hasta su salida

definitiva, y que por entónces estaban acondicionados únicamente para el objeto de su mision, serán considerados neutrales, lo mismo que todo su personal.

Serán respetados y protegidos por los beligerantes.

Se darán á conocer izando, en union de su pabellon nacional, la bandera blanca con cruz roja. El distintivo del personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal de los mismos colores. La pintura exterior será blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los heridos y náufragos de los beligerantes sin distincion de nacionalidad.

No estorbarán en manera alguna los movimientos de los combatientes.

Obrarán por su cuenta y riesgo, lo mismo durante el combate que despues de él.

Los beligerantes tienen sobre ellos el derecho de comprobacion y de visita; pudiendo rehusar su concurso y mandarles alejarse.

Los heridos y náufragos recogidos por estos buques no pueden ser reclamados por ninguno de los combatientes, pero quedan obligados á no volver á servir durante la guerra.

Art. 14. En las guerras marítimas, toda sospecha fundada de que uno de los beligerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras ajenas al interes de los heridos y enfermos, autoriza al contrario para suspender por su parte el Convenio hasta que pruebe que no hubo mala fe.

Si esta sospecha llegare á ser cierta, puede ser suspendido el Convenio mismo durante toda la guerra.

Art. 15. De la presente acta se extenderá un solo ejemplar original, que será depositado en los archivos de la Confederacion Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta invitando la adhesion á cada una de las Potencias signatarias del Convenio de 24 de Agosto de 1864, lo mismo que á las que sucesivamente se vayan adhiriendo.

En fe de lo cual los infrascritos Comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el dia 20 del mes de Octubre de 1868.

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA,

ASOCIACION INTERNACIONAL
DE SOCORROS

A HERIDOS EN CAMPAÑA,

RECONOCIDA COMO DE UTILIDAD PÚBLICA POR REAL

ÓRDEN DE 6 DE JULIO DE 1864.

SECCION ESPAÑOLA.

Artículo 1.º Esta Asociacion, ajena á toda tendencia política, tiene por único y exclusivo objeto contribuir por todos los medios que le sea posible al socorro de los heridos y enfermos en los campos de batalla, en las ambulancias, en los hospitales ó en pontones marítimos, poniéndose de acuerdo al efecto con la autoridad militar.

Art. 2.º Formada esta Asociacion y declarada de utilidad pública por Real orden de 6 de Julio de 1864, y en conformidad con lo acordado en la Conferencia internacional de Ginebra celebrada en Octubre de 1863, y en la de París de 29 de Agosto de 1867, se halla bajo los auspicios de la ínclita Orden militar y hospitalaria de San Juan de Jerusalem, y unida en virtud del tratado internacional al Comité general fundador de Ginebra.

Art. 3.º Todos los Caballeros españoles de la expresada Orden serán considerados como individuos natos de la misma, bastando presentar el diploma, del que se tomará razon por el Secretario en un libro catálogo dispuesto á este fin, y acreditar su personalidad, para que se cuente al Caballero que lo solicite, ó sea presentado como tal por otro, para que se le inscriba en la Asociacion.

Art. 4.º Además de los Caballeros expresados, podrán ingresar en la Asociacion, con las mismas formalidades, los de las Lenguas extranjeras de la misma Orden.

Art. 5.º Tambien podrán ser admitidos como asociados todos los Caballeros de las demas Ordenes españolas militares y civiles, sin más requisitos que la presentacion de su título y á solicitud propia.

Art. 6.º Igualmente podrán ingresar como asociados todas las personas que lo deseen, siempre que sean presentadas por dos asociados, y su admision se hará en votacion secreta, por la Asamblea en Madrid ó la Comision respectiva en las provincias.

Art. 7.º La Asociacion se compone de Augustos protectores natos, de los Viceprotectores natos, de los Caballeros y Religiosas comendadoras de la Orden de San Juan; y se considerarán hermanos en caridad todas las personas benéficas y corporaciones de ambos sexos que se inscriban á fomentar los fondos para los socorros, y á los que se presten personalmente á recoger los heridos, curarlos y asistirlos en el campo de batalla, ambulancias ú hospitales. Un reglamento particular organizará los deberes que se comprometen á llenar estos últimos.

Art. 8.º Son Augustos protectores natos, los Reyes, Príncipes é Infantes.

Art. 9.º Son Viceprotectores natos los Cardenales de la Santa Iglesia Católica en España, los Capitanes Generales del Ejército y Armada, el Patriarca de las Indias como Vicario general castrense, y los señores Arzobispos de la Península y de sus posesiones de Ultramar.

Art. 10. Los individuos de la Sacra Asamblea de San Juan de Jerusalem, los 16 Sanjuanistas fundadores de esta Asociacion, el Director general de Sanidad militar, y el General de Sanidad y Beneficencia civil, son tambien asociados natos.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO.

Art. 11. Para el gobierno y direccion de la Asociacion habrá en la capital de la Monarquía una Asamblea compuesta de un Presidente, que lo será nato el gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem, ó el gran Castellán de Amposta si le hubiere, un Vicepresidente general, que lo será el de la Sacra Asamblea, los demas Vicepresidentes que se juzgue necesarios segun las circunstancias, un Contador, un Depositario de fondos, un Inspector general, un Director de almacenes, cuatro Secretarios, de los que el primero será el general: los deberes de estos funcionarios se determinarán en el Reglamento interior.

Art. 12. Son individuos natos de esta Asamblea: los que componen la suprema de la Orden de San Juan, los Directores de Sanidad militar y de Beneficencia y Sanidad civil, y los 16 fundadores de esta Asociacion en España.— La Asamblea podrá nombrar Vicepresidente de honor á las personas de distincion que por su notoria caridad merezcan esta distincion, siéndolo natos los Sres. Ministros de Guerra y de Marina.

Art. 13. El cargo de Presidente y de los dos primeros Vicepresidentes, y los Secretarios 1.º y 2.º, son inamovibles; los de Depositario, Contador y los demas cargos se renovarán en su totalidad cada cinco años, no pudiendo ser reelegidos hasta que pasen tres años despues de haber cesado; á no ser que por circunstancias muy especiales de alguno se considere necesario, en cuyo caso lo declarará así la Asamblea reunida á este fin por pluralidad de votos de los que asistan á la sesion

Art. 14. Las renovaciones por vacantes naturales se harán en el tiempo y forma que expresará el Reglamento interior.

Art. 15. La Asociacion se reunirá en sesion solemne al ménos una vez al año en tiempos normales, en los quince primeros dias de Diciembre; y en ella se leerá por el Secretario una Memoria de cuanto haya ocurrido en este período respecto á la misma; y se dará cuenta por el Depositario, con la competente informacion del Contador y *visto bueno* del Vicepresidente general, del estado de fondos é ingresos y gastos que haya habido en el año.

Art. 16. La Asamblea se reunirá una vez al mes, y siempre que lo estime necesario el Presidente ó el Vicepresidente general. En ausencia del Presidente ó de los Vicepresidentes presidirá la sesion el asociado de mayor edad: la presencia de seis miembros bastará para deliberar con voto de calidad del Presidente de la sesion.

Art. 17. Todos los cargos de la Asamblea y de la Asociacion en lo general son gratuitos, considerándose retribuidos con el honor que proporcionan y caridad que dispensan.

DE LAS COMISIONES DE PROVINCIA.

Art. 18. La Asociacion tendrá una comision gubernativa dependiente de la Asamblea en cada una de las provincias de la Península y de Ultramar, á la que pertenecerán como individuos natos: el Prelado de la diócesis, los caballeros de San Juan que en ellas residan, la Autoridad superior militar y civil, los Jefes de Sanidad militar y de Beneficencia civil, pudiendo admitirse en ella á todas las personas caritativas que se propongan ó que lo soliciten, siempre que las considere dignas la seccion en votacion secreta y á pluralidad de votos.

Art. 19. Cada comision nombrará un Presidente, los Vicepresidentes que estime necesarios, un Secretario primero, tres Vicesecretarios, de los que uno hará de Contador, un Depositario de fondos, un Inspector y un Director de almacén.

Art. 20. Siempre que sea posible se proveerá uno de estos cargos en un caballero de la Orden de San Juan, y otro en un jefe ú oficial de Sanidad militar en activo servicio ó retirado.

Art. 21. Estos cargos se renovarán por mitad cada cinco años por medio de la suerte, y sus vacantes se nombrarán á propuesta de la Junta de gobierno en votacion secreta á pluralidad de votos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Las comisiones se reunirán al ménos una vez al año, en la que el Secretario leerá una Memoria de los trabajos hechos; la cual remitirá con tiempo al Secretario de la Asamblea en Madrid para que la tenga este presente al formar la general de la Asociacion, á fin de que queden consignados en ella los hechos de todas las secciones. Sus juntas de gobierno se reunirán una vez al mes, y una y tra las veces en que las convoquen sus Presidentes.

FONDOS.

Art. 23. Consisten los fondos de la Asociación en los donativos y legados que la caridad inspire á los asociados y al público, al que interesará la Asamblea en Madrid, y las Juntas de las comisiones en las provincias del modo y forma que las parezca más eficaz y decoroso y cuando lo juzguen necesario.

Art. 24. Siempre que se acuerden recaudaciones y se hagan, se recogerán los fondos que produzcan con su cuenta y razon por el Tesorero de la Asamblea y Depositarios de las de provincia, que darán al que lo exija el correspondiente recibo, ya recauden en metálico, ya en especie.

Los fondos metálicos, en llegando á seis mil reales, se depositarán en el Banco de España ó en los de provincia, cuando su empleo no sea próximo; y los en especie se depositarán hasta que sean necesarios en almacenes procurados al efecto, ya del Gobierno, ya de corporaciones, ó ya de personas caritativas que se presten á este benéfico servicio. Y si fuesen objetos que pueden perderse fácilmente, las Juntas dispondrán su salida de la manera que les parezca más decorosa y que más puedan valer á los fondos de caridad. El reglamento interior determinará el orden de contabilidad y formalidades que hayan de observarse.

EJERCICIOS EN ESTADO DE PAZ.

Art. 25. La Asociación, y en representación suya la Asamblea secundada por las Juntas de gobierno de las comisiones, se ocupará: en propagar incesantemente el conocimiento y utilidad de esta obra benéfica, ya por medio de libros ó periódicos, ó por los medios que juzgue á propósito; en procurar adictos por medio de la posición é influencias de sus asociados; reuniendo elementos de socorro hasta contar con el material suficiente para atender á la primera urgencia, á fin de que esta no les coja desprevenidos; procurando fondos de la manera que indica el artículo 24; formando atmósfera de caridad; instruyendo voluntarios que se hallen dispuestos, como hermanos de caridad, á prestar personalmente sus socorros á los heridos, ya en los campos de batalla, ya en los hospitales y ambulancias, cuando sea necesario.

EJERCICIOS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 26. La Asociacion se constituirá en estado de actividad permanente desde el momento en que estalle una guerra en que España tome parte, en cuyo caso las Juntas de gobierno procurarán allegar recursos de socorro.

Art. 27. Todas las Juntas de comision cumplirán en este caso puntualmente las disposiciones de la Asamblea de Madrid, que es la que asume la direccion absoluta, y sólo obrarán aquellas por sí, dando despues cuenta á esta, en los casos de tal urgencia que no puedan consultar porque los combates se verifiquen en su mismo territorio y el socorro exija urgencia.

Art. 28. Las Juntas de las comisiones promoverán con la mayor actividad la formacion de comisiones afiliadas en el mayor número posible, las cuales se formarán desde que se reunan seis individuos, y su objeto será suministrar socorros de cuantas especies puedan.

Art. 29. La Asamblea atenderá: á dar las instrucciones convenientes á todas las Juntas de gobierno de las comisiones; á enviar delegados ó representantes suyos cerca de cada cuerpo de ejército para que estos la enteren á tiempo de las necesidades que presenten; á establecer depósitos de objetos de socorro á inmediacion de las tropas; á reclutar y enviar secciones de voluntarios, ó sean hermanos de caridad, al ejército; á instalar hospitales si fuera necesario, ó buques-hospitales, ó trenes del mismo género; á establecer una agencia estadística á donde las familias puedan acudir para obtener noticia de los soldados y demas militares que se hallen en los hospitales: y en fin, adoptará, de acuerdo con la autoridad superior militar, cuantos medios haya aconsejado la experiencia ó le dicte su celo para la más exquisita asistencia del militar herido, sobre la que el Estado le proporciona.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. La Asociacion reconoce por sus patrones y protectores piadosos á María Santísima en su sacrosanto misterio de la Purísima Concepcion, y al Apóstol Santiago, que lo son de España, y al glorioso San Juan Bautista, que lo es de la ínclita Orden hospitalaria y militar de San Juan.

Art. 31. La Asamblea, en nombre de la Asociacion en general, se reunirá todos los años en un dia señalado, que será el mismo ó próximo al de su sesion pública marcada en el art. 15, en el templo que designe, para asistir al santo sacrificio de la Misa dos veces. La primera pidiendo la proteccion de Dios, de su Santa Madre y de San Juan y de Santiago, para esta Asociacion de caridad, y la paz entre los Estados y Principes cristianos; y la otra para rogarle por el alma de los asociados y personas benéficas que hayan contribuido á los fines caritativos de esta obra con sus donativos ó servicios personales.

Art. 32. Todo asociado está obligado á satisfacer á su ingreso, por ahora, dos escudos al recibir los Estatutos, Reglamento y demas documentos impresos que se le entregarán.

Art. 33. La Asamblea se entenderá con el Gobierno en todo lo relativo á la Asociacion, procurará establecer y mantener relaciones de amistad y fraternidad y de caridad con todas las asociaciones ó comités de su clase que haya en el mundo civilizado, á los que mandará las publicaciones que pueda hacer, solicitando las de aquellas, y muy especialmente con el Comité de Ginebra, que es la Asociacion fundadora y matriz en esta caritativa obra.

Art. 34. La Asociacion tendrá por distintivo el brazalete blanco con la cruz roja, adoptado desde un principio por el Comité de Ginebra; y si estableciese hospitales ó ambulancias, esta insignia se fijará en su bandera, á la que acompañará siempre la nacional.

Art. 35. Un reglamento formado sobre estos Estatutos determinará los deberes y derechos de los asociados, y todos los detalles relativos á la administracion y gobierno interior de esta Asociacion de caridad.

Art. 36. No podrá hacerse variacion alguna en estos Estatutos sino á propuesta de la Asamblea; en cuyo caso han de votar la enmienda la mitad más uno de los individuos de la misma y de la Asociacion que asistan á la sesion convocada con este objeto.

Art. 37. Estos Estatutos se imprimirán y se circularán á los asociados de toda la Península y posesiones de Ultramar, y á todas las Asociaciones de su género y bibliotecas públicas nacionales y extranjeras, despues de que se hayan puesto en manos de los protectores y viceprotectores natos, y de que se hayan pasado á las autoridades gubernativas y aprobado por el Gobierno.

Madrid 11 de Setiembre de 1867.—*El Vicepresidente de la Sacra Asamblea de San Juan y general de esta Asociacion, Manuel Catalá de Valeriola.—El Vicepresidente primero, Conde de Ripalda.—El Vicepresidente segundo, Luis Perez Rico.—El Vicepresidente tercero, José María Santucho.—El Vicepresidente cuarto, Juan de Tró y Ortolano.—El Contador, José Gavilan y Reinoso.—El Depositario, Juan Barrié y Agüero.—El Inspector general, Nicasio Landa.—El Director de almacenes, José María Ballesteros.—El Secretario segundo, Carlos Gortari.—El id. tercero, Bartolomé de Fanés de Perdigó.—El id. cuarto, Manuel Moreno.—El Secretario primero y general de la Asamblea, Basilio Sebastian Castellanos.*

REGLAMENTO GENERAL
DE LA SECCION ESPAÑOLA
DE LA CRUZ ROJA,
ASOCIACION INTERNACIONAL
DE SOCORRO
A HERIDOS EN CAMPAÑA DE TIERRA Y MAR
Y EN LUCHAS CIVILES,

PARA EL GOBIERNO,
DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA ASAMBLEA,
COMISIONES Y SUBCOMISIONES DE PROVINCIA Y DE DISTRITO,
Y SECCION DE SEÑORAS DE CARIDAD,
HERMANOS EN CARIDAD Ó ENFERMEROS VOLUNTARIOS,
HIJOS EN CARIDAD Y HERMANOS DE OFICIO.

Hostes dum vulnerati, fratres.

REGIAMENTO GENERAL

DE LA SECCION ESTERNA

DE LA CRUZ ROJA

ASOCIACION INTERNACIONAL

DE SOCORRO

A HOMBRES EN CAMPAÑA DE TIERRA Y MAR

Y EN LUGARES CALIENTES

Y EN LOS BARRIOS

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SECCION

COMISIONES Y SUBCOMISIONES DE PROVINCIAS Y DE REGISTRO

Y SECCION DE SERVICIOS DE CAMPAÑA

REGLAMENTO EN CAMPAÑA Y ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS

Y REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE QUIRUFANIA

Y REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE QUIRUFANIA

REGLAMENTO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL EN GENERAL.

Artículo 1.º Creada esta Asociacion en Ginebra, canton de Suiza, en Octubre de 1863, fué admitida por diez y siete delegados de otras tantas naciones de Europa, á las que despues se han adherido las demas y varias de América en el Convenio internacional firmado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864. En su formacion se tomó por base la Orden hospitalaria y militar de San Juan de Jerusalem, sentando por principio la neutralidad para los heridos y para los asociados que les socorran. Reconocida esta Asociacion como de utilidad pública en España por Real órden de 6 de Julio de 1864, se encomendó su formacion á la expresada Orden. Por lo tanto la Seccion Española reconoce por fundador de la Asociacion y Centro general de ella al comité de Ginebra, y á él comunicará la Asamblea todas las noticias que se deban dar á conocer á los demas países convenidos, así como los hechos extraordinarios de sus Comisiones de provincia y demas dependencias.

TÍTULO II.

DE LA SECCION ESPAÑOLA DE SOCORROS.

Art. 2.º Autorizada por la Real orden de 6 de Julio de 1864 la creacion de esta Seccion, verificada su instalacion por los caballeros de la comision permanente de la Orden de San Juan, á quienes se encomendó con beneplácito del Gran Prior y Sacra Asamblea de la Orden, se nombró la Suprema Asamblea de la Seccion, cuyos Estatutos fueron aprobados por Real orden de 31 de Julio de 1868, y estos son la ley fundamental de la Asociacion en España.

Hállase comprendida esta en el art. 22, tít. II de la ley de Orden público votada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 20 de Abril de 1870.

Art. 3.º La Seccion se compone de cuatro clases de socios, á saber: *socios de mérito, socios fundadores, socios de número, y Señoras de Caridad, de mérito ó de número.*

Art. 4.º Todos los caballeros de la Orden de San Juan de Jerusalem de las Lenguas de Castilla, Leon y Aragon son socios fundadores por derecho propio.

Art. 5.º Puede pertenecer á esta Seccion todo español ó española que tenga amor á su patria y á la humanidad, sin distincion de clases ni de opiniones.

Art. 6.º Todo socio satisfará á la Asamblea al ser recibido en la Seccion, 20 rs., conforme al art. 32 de los Estatutos, á excepcion de los sacerdotes, médicos, cirujanos y boticarios, á los que se considera *socios activos necesarios*, por lo que estarán tambien dispensados de todo pago que pueda imponerse á los asociados: la Asamblea podrá dispensar de todo pago á las personas que juzgue oportuno concederles esta gracia, ya por servicios de caridad extraordinarios, ya por otras causas que juzgue atendibles ó justas.

Art. 7.º El socio que no estando exceptuado deje de satisfacer su cuota de entrada, ó seis meses la cuota anual cuando esta se impusiere, se entenderá que renuncia á su cualidad de socio y se le dará de baja.

Art. 8.º Sólo se reconocerá como socios ó socias de la Seccion Española de Socorros á los que hayan obtenido nombramiento de la Asamblea.

Art. 9.º Todos los socios, sin distincion de sexo, tendrán en la Seccion un número fijo é invariable que les representará en ella. Cuando por defuncion, ó por otra causa que juzgue en justicia la Asamblea, quede vacante un número, no podrá este llenarse con otro nombre.

Art. 10. Corresponden á los socios activos de mérito los diez y ocho Fundadores de la Junta preparatoria y de Gobierno primitivas, que constan en los Estatutos aprobados por Real órden de 31 de Julio de 1868, y todos los socios y socias que sean declarados dignos de este título por sus hechos heróicos en favor de la humanidad, así como los que declare en esta clase la Asamblea por causas especiales del mismo género. Compréndese en esta categoría, pero sin número en la Seccion, al Fundador de la Asociacion Internacional y Comité central de Ginebra, *Mr. Enrique Dunant*, al Presidente de este Comité *Mr. G. Moynier*, y al Presidente delegado del Ministerio francés de la Guerra cerca de la Sociedad de Socorros á heridos de Paris *Mr. el Conde Serrurier*.

Art. 11. Son socios fundadores: 1.º el *Excmo. Sr. Don Joaquin Agulló*, Conde de Ripalda, y 2.º el *Dr. D. Nicasio Landa*, introductores de la Asociacion en España; 3.º los mismos *socios activos de mérito*, los primeros que se asociaron en España para esta obra de caridad; 4.º los *Caballeros de San Juan* de las Lenguas de Castilla y de Aragon, declarados socios por derecho propio; 5.º las *Señoras de Caridad* de la Seccion central en Madrid; y 6.º los socios ó socias primeros que se hayan prestado á formar é instalar las Comisiones de provincia, de distrito ó secciones en ellas y consten en el acta de instalacion respectiva. Las Señoras Presidentas Fundadoras de Seccion serán consideradas *socias de mérito* en su misma Seccion.

Art. 12. Son socios de número todos los demas asociados que no correspondan á las anteriores categorías.

TÍTULO III.

DE LA ASAMBLEA ESPAÑOLA.

Art. 13. La Asamblea es el Directorio Supremo Central de la Seccion Española de la Asociacion Internacional, y de ella dependen todas las *Comisiones* y *Subcomisiones de provin-*

vincia y de distrito; las Secciones de Señoras de Caridad, y todas las demas pertenencias de la Seccion general.

Art. 14. La Asamblea se compone de los primeros socios fundadores, socios de mérito, Presidentes de las Comisiones de provincia y de distritos en Madrid, Seccion central de Señoras en esta capital, y Presidentes y Presidentas de Comisiones y Secciones de provincia cuando se hallen de paso en Madrid.

Art. 15. Su Presidente, y en su defecto el Vicepresidente general, ó el que haga sus veces, es el Jefe principal de la Seccion, y como tal presidirá todos los actos á que asista en sus dependencias; dirigirá y hará guardar orden en las sesiones; hará observar los Estatutos, el Reglamento y disposiciones de la Asamblea; dispondrá los dias en que deban celebrarse las sesiones; nombrará las comisiones; firmará con el Secretario general los títulos, las actas, y cuantos documentos emanen de la Asamblea; se entenderá con el Gobierno y las Autoridades en todo lo que la Asamblea tenga que decir ó reclamar. Iguales atribuciones se conceden á los Presidentes y Presidentas de las Comisiones y Secciones de provincia en lo que concierne á sus respectivas localidades.

Los Vicepresidentes, por orden de antigüedad, sustituirán en todas sus atribuciones al Presidente en ausencias y enfermedades.

Art. 16. Los acuerdos de las Juntas se tomarán por votacion pública ó secreta, segun lo acuerde la mayoría de los que asistan á las sesiones.

Art. 17. El Contador llevará el orden de contabilidad é intervencion de caudales y efectos; el libro de socios por el orden con que se les extienda el recibo de entrada en la Asociacion, y el de intervencion en que sentará los cargámenes del Tesorero como cargo y los libramientos que constituyen la data.

Art. 18. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades de la Asamblea; cobrará las cuotas de entrada y los repartos que se hagan á los asociados, y entregará su cuenta al fin del año económico al Contador para que certifique hallarse conforme con el libro de intervencion.

Art. 19. El Director de almacen conservará con orden, y sujetos á inventario, todos los efectos de sanidad que recoja en su almacen: revistará los de las Comisiones y demas dependencias de la Seccion Española y dará cuenta al

fin del año económico á la Asamblea del estado de los almacenes y número de los efectos que contengan.

Art. 20. El Secretario general llevará las actas, cuidará del archivo, que mantendrá clasificado con claridad; firmará con el Presidente todos los documentos, pasará las comunicaciones de las disposiciones de la Asamblea, llevará el libro de inscripción de socios por antigüedad, hará todos los años la Memoria histórica de las vicisitudes de la Asociación, y será el Jefe de la oficina de la Sección Española, por lo que propondrá al Presidente todos los dependientes de ella. En ausencias y enfermedades le sustituirán por su orden los demas Secretarios.

Art. 21. Las disposiciones de los cinco anteriores artículos comprenden tambien á los funcionarios de los mismos cargos de todas las Comisiones y Secciones de provincia y de distrito en lo respectivo á sus localidades.

Art. 22. La Asamblea podrá establecer, siempre que lo crea necesario y por el tiempo que lo juzgue conveniente, un subsidio anual que pagarán los asociados, el cual no pasará de 24 rs., cuya cuota se satisfará por trimestres anticipados. Los socios que dejen de satisfacer dos trimestres se entenderá renuncian á su cualidad de socios, y se les dará de baja en la Asociación.

TÍTULO IV.

DE LAS COMISIONES DE PROVINCIAS.

Art. 23. Como lo dispone el art. 18 de los Estatutos, en cada provincia habrá una Comisión en la forma y con las atribuciones que en él se expresan, la cual formará, en las grandes poblaciones y cabeza de partido, las Comisiones y Subcomisiones de distrito y de barrio que crea conveniente para el mejor y más pronto servicio humanitario de la obra.

Art. 24. Además de los vocales natos que las señala el artículo expresado, serán tambien vocales de ellas los Presidentes de las Comisiones de distrito ó de partido y las Presidentas de las Secciones de Señoras.

Los Presidentes y Presidentas de las Subcomisiones son vocales de las Juntas de gobierno de su distrito.

Art. 25. Hallándose establecida en Madrid la Asamblea de la Sección general Española, esta es al propio tiempo la Comisión de esta provincia, y á ella pertenecen como vocales los Presidentes, y en su defecto los Vicepresidentes de las Comisiones de distrito, y las Presidentas ó Vicepresidentas de las Secciones de distrito de Señoras de Caridad: la Presidenta de la Comisión central de estas pertenece también á la Junta de gobierno de la Asamblea.

Art. 26. La orden humanitaria de la SANTA CRUZ Y VÍCTIMAS DEL DOS DE MAYO DE 1808, establecida en la iglesia y barrio de Maravillas, reconocida por concordia entre ambas Asociaciones como la *Comisión del distrito de la Universidad de Madrid*, estará representada en la Asamblea por tres de sus miembros, incluso su Presidente, por haber sido la primera asociación que vino á unirse á la Sección Española: sus individuos no satisfarán cuota de entrada, y llevarán todos el número de socio que se dará á la Orden en la Asociación, unido al de aquella, que se designará en sus títulos: los que dejen de pertenecer á la del Dos de Mayo quedan también fuera de la Asociación, á no ser que se les revalide por la Asamblea como nuevos socios.

Art. 27. Son miembros de las Comisiones de provincia y de distrito por derecho propio todos los caballeros de la Orden de San Juan que vivan en ellos, y al elegirse las Juntas de gobierno se hará lo que expresa el art. 20 de los Estatutos y de la manera y forma que previene el art. 19 de los mismos.

Art. 28. Al renovarse, según previene el art. 21 de los Estatutos, los cargos de la Asamblea cada cinco años, se renovarán también los de las Comisiones y Subcomisiones, verificándolo saliendo la primera vez por suerte á los tres años la mitad, y al fin de los cinco años los que tengan en ella mayor antigüedad, y así sucesivamente: se admite la reelección indefinidamente.

Art. 29. Las Comisiones se reunirán en junta general en uno de los días de la primera semana de Noviembre, y en ella se presentarán y aprobarán las cuentas desde el mes de Noviembre anterior, y se leerá por el Secretario una Memoria sobre las vicisitudes de la Comisión en este período. Esta Memoria, con un resumen razonado de la cuenta, se mandará ántes del 20 del mismo mes al Secretario general de la Asamblea, para que con estas noticias escriba la *Memoria histórica anual de la Asociación*, de que debe dar cuen-

ta á la Asamblea en la junta general que debe celebrarse en el mes de Diciembre: las Subcomisiones harán esto mismo en el mes de Octubre, y pasarán las noticias á las Comisiones, que las incluirán en sus cuentas y memorias.

Art. 30. Las Comisiones y Subcomisiones celebrarán sesiones siempre que lo crean necesario sus Presidentes.

Art. 31. Se constituirán en actividad permanente, como lo exige el art. 25 de los Estatutos, en los casos de lucha, con los individuos que puedan reunirse, cualquiera que sea su número.

Art. 32. Todos estos cuerpos se atenderán estrictamente á lo que previenen los Estatutos en cuanto á fondos, en cuya recaudacion é inversion obrarán con entera independencia; pero darán cuenta á la Asamblea cada año, en la sesion que expresa el art. 23, de los que tengan y de los objetos y útiles sanitarios que posean en sus almacenes.

Art. 33. Así en los tiempos de paz como en los de guerra y luchas civiles se atenderán las Comisiones y Secciones á lo que previenen los artículos 25, 27, 28 y 29 de los Estatutos, y á los acuerdos posteriores que se les comuniquen por la Asamblea.

Art. 34. Las personas caritativas de cualquier pueblo de los dominios españoles que deseen constituir una Comision, podrán verificarlo en tiempo de paz ó de guerra, en nombre de la Asamblea. Los que esto hagan, para que sea válida su institucion, levantarán acta de la instalacion de la que formen, que se considerará Subcomision de la Comision provincial, la cual, firmada por cuantos asistan al acto, se mandará original á la Asamblea para que aprobándola mande expedir los nombramientos de socios á los que hayan firmado aquella.

TÍTULO V.

DE LAS COMISIONES DE DISTRITO.

Art. 35. Las *Comisiones de provincia* y las *Secciones centrales de Señoras de Caridad* de las mismas, establecerán en las grandes poblaciones y en las capitales de juzgado las de distrito de su clase que juzguen conveniente, teniendo

en cuenta la extension de la poblacion, accidentado del territorio y mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Estas Comisiones tomarán el nombre de su localidad respectiva.

Art. 36. En Madrid habrá una Comision y una Seccion de Señoras de Caridad por cada uno de sus diez distritos municipales, y las que se juzgue necesarias en los nuevos barrios de sus afueras, las cuales serán Subcomisiones y Subsecciones de aquellas.

Art. 37. Para la formacion é instalacion de estas comisiones se nombrarán por las centrales de provincia los Presidentes, encargándoles las formen con las personas benéficas que á su juicio sean más á propósito y se presten con gusto al servicio humanitario de esta institucion.

Art. 38. Reunidas por el Presidente nombrado al efecto siete ó nueve personas al ménos en el punto que designe, les leerá los Estatutos de la Seccion y Asamblea Española y este Reglamento; y hallándoles conformes con todas sus prescripciones, declarará instalada la Comision, Subcomision del distrito ó barrio. En seguida se procederá al nombramiento de su Junta de gobierno, que se compondrá de los cargos siguientes: Presidente delegado, dos Vicepresidentes, un Contador, un Vicecontador, un Depositario de fondos, un Director de almacen de efectos de sanidad, un Secretario y un Vicesecretario: estos cargos se renovarán del modo y en el tiempo que para las Comisiones de provincia previene el art. 21 de los Estatutos y el 28 de este Reglamento.

Art. 39. Instalada que sea una Comision ó Subcomision, se levantará acta de la sesion en que se haya verificado; la que firmada por todos los que asistan al acto, se pasará original á la Comision ó Seccion de provincia, la cual, quedándose con copia, la remitirá á la Asamblea, la que en su vista declarará socios á todos los que la hayan firmado, y ordenando se les expidan los diplomas con el número que les corresponda en la Seccion Española, mandará custodiar el acta original en su archivo, que es el general de la Asociacion en España

Art. 40. Las Comisiones de distrito y sus Juntas de gobierno se reunirán en los mismos términos que para las de provincia expresan los artículos 29 y 30 de este Reglamento.

Siempre que asista á sus sesiones el Presidente de la provincial, las presidirá, á no ser que fuese tambien el de

la Asamblea, en cuyo caso lo hará este, teniendo á la derecha á aquel y á la izquierda al de la de distrito.

Art. 41. El art. 20 de los Estatutos comprende tambien á todas las Comisiones y Subcomisiones de distrito.

Art. 42. Las Juntas de gobierno de las Comisiones de todas clases y Secciones de Señoras se atenderán en cuanto á fondos á las prescripciones de los artículos 23 y 24 de los Estatutos.

En donde haya Bancos autorizados legalmente, llegando los fondos á la cantidad determinada, se depositarán en ellos en cuenta corriente, para ir sacando los que fuere necesario con facilidad; y en donde no los haya, las Comisiones acordarán el mejor medio de asegurarlos.

Art. 43. Todos los Depositarios de la Seccion Española, incluso el de la Asamblea, recibirán los fondos por medio de cargarémes, y darán recibos de lo que ingrese en su poder por suscripciones ó donativos aislados; y no harán más pagos que los que por medio de libramientos vayan autorizados de la toma de razon del Contador con el páguese del Presidente.

Art. 44. A los libramientos acompañarán las cuentas originales con razon de los objetos ó casos que las produzcan y el *constame* del Director ó Directora de almacén de efectos de sanidad, si hubiesen de ingresar en sus almacenes.

Art. 45. Los Contadores, incluso el de la Asamblea, llevarán un libro para tomar razon, cuyos folios estarán rubricados por los Secretarios respectivos; y los Depositarios otro igualmente rubricado por uno de sus Vicepresidentes.

Art. 46. Todas las Comisiones y Subcomisiones serán á rbitras de disponer de sus fondos propios del modo que mejor les parezca, siempre que lo hagan en beneficio de los caritativos fines de la obra; pero están obligadas á dar cuenta del estado de sus fondos y de sus almacenes anualmente en la época que se prefija, las Comisiones de provincia á la Asamblea, y las de distritos y sus dependencias, en fin de Octubre, á la de sus respectivas Comisiones provinciales, las que lo harán á la Asamblea al mandar las suyas.

Art. 47. El art. 25 de los Estatutos comprende á todas las Comisiones, Subcomisiones y Secciones.

Art. 48. En Madrid, el Secretario general y el Director de almacenes de la Asamblea serán miembros natos con

voz, pero sin voto, de las Comisiones de distrito y Subcomisiones de barrio, á fin de que procuren, en lo posible, la unidad de accion entre estos cuerpos.

En las demas provincias el Secretario y el Director de almacén de la provincial serán vocales natos con voz, pero sin voto, de las de distrito, Subcomisiones y Secciones de Señoras; pero sólo asistirán á estas últimas cuando sean citados por sus Presidentas.

Art. 49. Tanto las Comisiones de provincia como las de distrito, y Subcomisiones, procurarán atraer á su seno á los profesores de medicina, cirugía y farmacia de sus demarcaciones respectivas, así como á los individuos de las asociaciones benéficas que haya establecidas en sus localidades, y cuantas personas caritativas puedan y quieran prestar servicios á la humanidad doliente en los casos para que se ha creado esta Asociacion, sean las que quieran la patria y opiniones políticas de los que sufran.

Art. 50. Las Comisiones de distrito, especialmente en casos de guerra civil, ó extranjera si fuere con alguna de las naciones limítrofes, promoverán con la mayor actividad la formacion de Subcomisiones auxiliares en cuantos pueblos sea posible, de personas de ambos sexos, como exige el art. 28 de los Estatutos, con el fin de proporcionar más pronto, eficaz y en mayor número los socorros de todas clases que puedan necesitarse.

Art. 51. Sin dejar de cumplimentar las Comisiones y Secciones de todas clases lo que dispone el art. 27 de los Estatutos, en los momentos de lucha obrarán con entera independencia de la Asamblea, y entre ellas mismas, por lo que respecta á dar prontos socorros á los heridos. Sin embargo, están obligadas á dar partes, en cuanto las circunstancias lo permitan, las Comisiones de distrito, Subcomisiones y Secciones de Señoras á las de provincia, y estas á la Asamblea, de los heridos socorridos, casas en que lo hayan sido, resultado de las curas hechas por los asociados ó por los facultativos que hayan asistido á sus casas ú hospitales de sangre; los que de unos y otros se hayan distinguido más por su celo, arrojo y caridad; si han muerto algunos en las casas en que fueron recogidos, y cuantas circunstancias puedan ser útiles para formar la historia y estadística de la jornada sangrienta á que se refiera el parte.

Art. 52. En todos los distritos habrá designadas una,

dos ó más casas para hospitales de sangre, en las que, en el momento en que empiece la lucha y veinticuatro horas después de que termine, ondeará la bandera blanca con la cruz roja de la Asociación. En estos hospitales se pondrá en su entrada una muestra en la que se lea en grandes caracteres: «HOSPITAL DE SANGRE,» á fin de que lo sepan los que aún no conocen el significado de la bandera internacional.

Art. 53. Con el fin de que puedan hacerse más beneficios, todo socio que pueda presentar su título ó credencial de tal, expedido por la Asamblea y sellado por la Comisión del distrito respectivo, está facultado, en casos de lucha, para poner en su casa la bandera; pero en este caso está obligado á recoger y procurar hacer la primera cura, si se le presenta ocasión, ó se le conduce á su casa, á un herido al ménos. El que no lo hiciese así ó se negase á admitir al ménos un herido, teniendo en su casa la bandera, probada que sea su falta de caridad, se le expulsará de la Asociación, como sospechoso de haber intentado desacreditarla, además de reclamar contra él lo que haya lugar en justicia.

Art. 54. Todos los asociados que salgan á recoger heridos, ó los Hermanos de Caridad, Enfermeros voluntarios ó asalariados que lo verifiquen con la debida autoridad de la Asamblea, Comisiones de provincia, de distrito, ó Secciones de Señoras, llevarán las insignias del brazal ó esclavina blanca con cruz roja y demás que puedan establecerse y estén dados á conocer como distintivos de la Asociación; y si condujesen camillas ó carruajes para recoger los heridos, sobre estos transportes flotará la bandera blanca con cruz roja de la Asociación. Cuando la lucha sea entre naciones, á la bandera de la Asociación irá unida la nacional.

Art. 55. Se prohíbe llevar armas á los socios y los dependientes de la Asociación que salgan á recoger heridos. Al que se sorprenda con armas prestando este servicio, ó figurando prestarle, se le tendrá por beligerante de mala fe y se le despedirá de la Asociación si estuviere inscrito en ella; presentándole en todo caso como sospechoso ante quien corresponda.

Art. 56. Se prohíbe usar las insignias de la Asociación á todo socio que tenga necesidad ó voluntad de ser beligerante; pero sólo durante la lucha y sus consecuencias. Al

que hallándose con las armas en la mano, por deber ó por su gusto, tomando parte en la lucha, se le vea hacer uso de las expresadas insignias, se le invitará á quitárselas, y si no lo hiciere, se le presentará como sospechoso ante la autoridad respectiva, despues de habérsele expulsado de la Asociacion, á la que no podrá jamás volver á pertenecer.

Art. 57. Tanto la Asamblea, cuanto las Comisiones y Secciones de todas clases, usarán la bandera internacional, pero se diferenciarán por sus inscripciones del modo siguiente: en las de la Asamblea se verá escrito en el filete inferior en letras encarnadas: ASAMBLEA ESPAÑOLA — SOCORRO Á HERIDOS. En las de provincia con letras azules: COMISION PROVINCIAL—SOCORRO Á HERIDOS. En las de distrito: DISTRITO DE...—SOCORRO Á HERIDOS, con letra negra y lo mismo en las Subcomisiones de barrio, nombrándose este. En las de las Secciones de Señoras con letra amarilla: SECCION DE SEÑORAS—SOCORRO Á HERIDOS. Y en las de los socios que prestan el servicio de que habla el art. 53 no se pondrá inscripcion alguna.

Las banderas tendrán vara y media de largo por una de ancho, y la cruz media vara á brazos iguales de 12 centímetros de ancho.

Art. 58. Toda bandera, brazal ó esclavina con que se distingan los asociados llevará en el reverso, para mostrarle siempre que se le exija por autoridad competente ó por dos asociados, el sello de la Asamblea ó de la Comision ó Seccion á que corresponda, como garantía de que es socio. Al propio tiempo deberá ir provisto todo socio, en caso de lucha, de la credencial ó seguro con que pueda acreditar su personalidad. El que sin ser socio hiciese uso de estos distintivos, será presentado como sospechoso á las autoridades correspondientes.

Art. 59. Los distritos que no tengan lucha en sus localidades están obligados á prestar auxilio á los que más próximos á ellos la sufran, lo cual cuidará se verifique la Comision provincial.

Art. 60. Las Juntas de gobierno de todas las Comisiones y Secciones procurarán, por todos los medios que estén á su alcance, interesar á los vecinos de sus respectivas localidades socorran en sus casas á los heridos que caigan en sus calles, manifestándoles que, además de abonárseles por la Asociacion el gasto que hagan con ellos, se les considerará como socios, declarará amigos de la humanidad y se publicarán

sus hechos de caridad y sus nombres en los Boletines de las naciones convenidas, pidiendo al Gobierno para los que más se distinguen la cruz de Beneficencia ú otra gracia.

Igual premio se otorgará á los profesores de la ciencia de curar y farmacéuticos, recomendándolos al Gobierno para los ascensos en su carrera; y á cuantas personas auxilian de cualquier modo útil y benéfico á los heridos, se les procurarán premios análogos.

Art. 61. Terminada la lucha en una poblacion ó en su término, y dados los partes por las Juntas de las Comisiones y Secciones de Señoras á la Provincial de los heridos, militares y paisanos, que estén atendiendo ó hayan socorrido, y casas en que se hallan, esta se reunirá con los Presidentes de aquellas y acordará el transporte de los heridos á los hospitales militares ó civiles que se hallen más próximos, ó á las casas de los mismos heridos que las tengan en buenas condiciones para que se puedan curar en ellas, si así lo pidieren ellos ó sus familias.

Para todo esto se nombrará una comision que se entienda en lo que deba ó crea conveniente con las autoridades competentes militares y civiles con la prontitud que el caso exige.

En los distritos en que esté la Comision provincial fuera del término ó poblacion en que se haya verificado la lucha, obrarán las Comisiones de los mismos por sí á este fin con las atribuciones de aquella, á la que darán cuenta despues de cuanto hayan hecho.

Art. 62. Enteradas las Comisiones de provincia por sí ó por las de distrito y Secciones de Señoras de la clase de los heridos y de todas sus circunstancias, nombrarán una comision que gestione inmediatamente cerca de las autoridades militares y civiles en favor de los heridos que haya recogido la Asociacion, suplicando el perdon de la pena más aflictiva á que hayan podido hacerse acreedores, telegrafando tambien al propio tiempo al Presidente de la Asamblea Española para que esta recomiende al Gobierno superior de la Nacion gracia para los expresados heridos acogidos por la Asociacion, y premio para las personas que se hayan distinguido más en su socorro en los momentos del peligro: esto sólo se entenderá con respecto á las luchas civiles, puesto que en las guerras internacionales está convenida la neutralidad.

Art. 63. Los heridos que mueran en los hospitales de san-

gre ó en las casas de los asociados serán conducidos decorosamente á la parroquia más cercana para que se les haga enterrar, á no ser que los reclamen sus familias ó las autoridades, en cuyo caso se les llevará del mismo modo adonde aquellas ó estas dispongan.

A los que mueran en el campo de batalla léjos de poblacion, se les dará sepultura, segun lo que dispongan las autoridades competentes, en el sitio que estas determinen.

TÍTULO VI.

DE LAS SECCIONES DE SEÑORAS DE CARIDAD.

Art. 64. En todas las provincias habrá una SECCION CENTRAL DE SEÑORAS DE CARIDAD, cuya Presidenta será nombrada por la Asamblea, ya por eleccion de esta misma, ya á propuesta de la Comision de la provincia por la primera vez, y despues de la de la Seccion; la primera Presidenta nombrada para formar é instalar la Seccion, recibirá el título de Fundadora, y este título la da derecho á pertenecer siempre á la Junta de gobierno de su Seccion aun cuando deje de ser Presidenta.

Art. 65. La Seccion central provincial se formará con las señoras invitadas al efecto por la Presidenta nombrada por la Asamblea, que enteradas de los Estatutos y Reglamento de la Asociacion se presten al servicio humanitario de la misma.

Art. 66. La Junta de gobierno de la Seccion se compondrá de la Presidenta delegada, dos Vicepresidentas, una Depositaria de fondos, una Contadora, una Directora de Almacen de efectos de sanidad, una Secretaria, una Vice-secretaria y las Presidentas de las Secciones de distrito en que esté dividida la poblacion y la provincia.

Art. 67. Los cargos de las Secciones se renovarán por mitad cada cuatro años, por medio de la suerte la primera vez, y despues saldrán las que hayan quedado con mayor antigüedad (á no ser que las Señoras de una Seccion acuerden por unanimidad que los cargos sean vitalicios): el de Presidenta durará seis años, y en todos se admite la re-
eleccion indefinidamente.

Art. 68. Luégo que se constituya una Seccion central

provincial, elegirá esta las Presidentas de distrito que sean necesarias dentro ó fuera de su seno: estas Presidentas, que quedarán, mientras lo sean, como individuos de la Seccion central, organizarán sus Secciones en sus respectivos distritos, y luego que se hallen instaladas nombrarán los mismos cargos que la Seccion central, los cuales durarán el mismo tiempo marcado para estas, y las Presidentas de Subsecciones de barrio si acordaren establecerlas.

Art. 69. El Secretario de la Comision provincial acudirá á la Seccion central, y el Vicesecretario á las Secciones de distrito, siempre que sean citados á ellas por las Presidentas, pero no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 70. Tanto las Secciones centrales como las de distrito se regirán en lo interior para su gobierno y administracion por medio de reglamentos especiales que ellas mismas formarán segun les convenga.

Art. 71. Las actas de instalacion de las Secciones y Subsecciones, firmadas por todas las Señoras que asistan al acto, se remitirán á la Asamblea, la que en su vista mandará expedir los títulos de socias á las Señoras que las hayan firmado.

Art. 72. En la primera semana de Noviembre de cada año remitirán las Sociedades centrales á la Asamblea la Memoria que previene el art. 22 de los Estatutos con relacion á las Comisiones, pidiendo para completarla las noticias que juzguen convenientes á las Secciones de distrito y á las Subsecciones, las que darán hasta fin de Octubre.

Art. 73. Las Señoras de Caridad procurarán en sus respectivas Secciones y Subsecciones recoger hilas, vendajes, ropas de cama y de vestir, aparatos, camillas, camas, botiquines y cuantos objetos puedan servir para el socorro de los heridos. Solicitarán suscripciones y limosnas de las personas caritativas y aumentarán, por los medios que juzguen más honrosos y útiles, los fondos que puedan necesitarse.

Art. 74. Los fondos y objetos de sanidad que se procuren las Secciones estarán á su cuidado, lo mismo que su administracion; pero cada año darán aviso las Subsecciones á las de distrito, estas á las centrales y estas á la Asamblea, en los meses que expresa el art. 72, de los fondos con que cuenten y objetos y útiles de sus almacenes, no pudiendo invertir aquellos sino en cosas relativas á la Asociacion.

Art. 75. Cuando los fondos de una Seccion lleguen á 6.000 rs., podrán depositarse, como previene el art. 24 de los Estatutos, á cuenta corriente en el Banco de España ó en otro de los aprobados por el Gobierno, si así lo acordase la Seccion, y en donde no los haya, las Secciones buscarán el mejor medio de asegurar sus fondos.

Art. 76. Las Secciones de Señoras se auxiliarán entre sí, lo mismo que se preceptúa para las Comisiones de provincia y de distrito, en los casos de lucha ó de otra necesidad, con sus personas, fondos ú objetos de sanidad.

Art. 77. Las Secciones y Subsecciones tendrán en las poblaciones en que se hallen establecidas casa ó casas designadas para hospitales de sangre en casos de lucha en las mismas localidades, y en este caso establecerán en ellas la bandera internacional que se las designa en el art. 57: para establecer estas casas podrán ponerse de acuerdo con las Comisiones de su distrito si así lo estimasen conveniente.

Art. 78. Las Secciones procurarán afiliar á ellas socios sacerdotes, médicos, cirujanos, boticarios y bienhechores; invitar á las Hermanas de la Caridad y demas Asociaciones benéficas de mujeres que haya en la poblacion ó en el término, así como á las señoras y á las mujeres del pueblo que por su caridad y valor puedan y quieran prestarse al servicio de los heridos en las jornadas sangrientas, ya sólo por caridad, ya retribuidas cuando así se acuerde.

Art. 79. Las Señoras de las Secciones y Subsecciones usarán, en actos del servicio, del brazal, esclavina, bandera y demas insignias de que pueda hacer uso la Asociacion Internacional.

Art. 80. Las Secciones de Señoras de Caridad, además de reconocer como patronos y protectores piadosos á los que lo son de la Asociacion en general y Asamblea Española, segun el art. 30 de los Estatutos, podrán ponerse bajo la proteccion de los séres divinos y sagrados en que convengan, prestándoles el culto que acuerden y en el tiempo que más á propósito les parezca.

TÍTULO VII.

DE LOS HERMANOS EN CARIDAD, ENFERMEROS VOLUNTARIOS, HIJOS EN CARIDAD Y HERMANOS DE OFICIO.

Art. 81. Considerados por los Estatutos en su art. 7.^o *Hermanos en caridad* todas las personas benéficas y de corporaciones religiosas de ambos sexos que, no siendo socios, se inscriban para fomentar los socorros, y á los que se presten personalmente, como *Enfermeros voluntarios*, á recoger, curar y asistir á los heridos en el campo de batalla, ambulancias y hospitales de sangre, estos se dividirán en dos clases, á saber: *Bienhechores ó Hermanos pasivos*, que serán los que se suscriban á proporcionar fondos con sus suscripciones, ú objetos con el trabajo de sus manos ó pagándolos, los que formarán Sección dependiente de la Asamblea; y *Hermanos activos necesarios*, que serán los que presten personalmente sus socorros á los heridos en los puntos de la lucha, en los hospitales de sangre ó casas de socorro militares ó civiles, los cuales formarán tambien Sección.

Art. 82. Las Comisiones y Secciones de todas clases procurarán tener el número suficiente de *Hermanos en caridad activos*, á las órdenes de médicos, cirujanos y boticarios que les instruyan para los casos necesarios en el manejo, auxilios y asistencia que deben prestar á los heridos y enfermos, prefiriéndose entre los que lo soliciten ó invite para este servicio, á los que han sido soldados sanitarios, practicantes en los hospitales y á los estudiantes de las facultades de las ciencias de curar.

Art. 83. Aun cuando haya suficiente número de *Hermanos en caridad activos* y *Enfermeros voluntarios*, procurarán las Comisiones y Secciones tener *Hermanos de oficio* para el servicio de la misma y de las camillas en los casos de lucha, á los cuales retribuirán con el salario que acuerden los dias en que se les ocupe: estos tendrán el deber de acudir, en los momentos en que empiece la lucha, á los puntos designados con anterioridad por las Juntas de gobierno para hospitales de sangre.

Art. 84. Se consideran *Hermanos en caridad* á los soldados ó personas que se acredite, por certificacion de sus jefes ó de autoridades competentes, que en el acto del combate han prestado más prontos y eficaces socorros á sus jefes ó compañeros heridos. A estos se les premiará con mencion honorífica de sus hechos y nombres en los Boletines de la Asociacion Internacional, y pidiendo al Gobierno para ellos la gracia á que se les crea acreedores.

Art. 85. Igualmente se considerará *Hermanos en caridad* á los *sacerdotes, facultativos sanitarios, practicantes y enfermeros oficiales de los hospitales* que se acredite, de igual modo que se expresa en el artículo anterior, han socorrido con más celo á los heridos, y por lo tanto se les acordará igual premio segun su clase.

Art. 86. Los *Hermanos en caridad* y *Enfermeros voluntarios* usarán el brazal y esclavina, distintivo de los Asociados, pero con ribete y cabos negros; y los *Hermanos de oficio* una corta sobrevesta blanca con cruz roja al pecho y ribete verde, y sombrero chambergo de alas grandes, color gris, con cinta blanca y ancha, y en ella la cruz roja al frente.

Art. 87. Las Comisiones y Secciones acordarán premios honoríficos, recompensas y recomendaciones á los *Hermanos en caridad* y *Hermanos de oficio* que con más celo sirvan en los momentos de lucha, ó se distingan por hechos que acrediten una acendrada caridad.

Art. 88. La Asociacion Internacional reconoce como *Hermanos en caridad* en España y sus provincias y posesiones Ultramarinas á las Señoras Comendadoras Hospitalarias de la Orden de San Juan de Jerusalem; á las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul; á las Hermanitas de los Pobres, á las asociaciones piadosas y benéficas de mujeres que asisten á los enfermos en sus casas como enfermeras voluntarias de profesion; á los PP. de San Juan de Dios; á todos los de las Ordenes religiosas donde las haya, y á los sacerdotes que se presten al socorro de los heridos en los campos de batalla, ambulancias y hospitales.

Art. 89. Siendo difícil seguir á los ejércitos ó cuerpos beligerantes para asistir á los heridos sobre el campo de batalla, la Asociacion y todas sus dependencias procurarán establecer casas-hospitales cercanos á los sitios del combate, á los que pueda conducirse y socorrer con facilidad á los heridos por los Hermanos en caridad activos y los de oficio.

Art. 90. La Asociacion procurará los medios de socorrer, en lo que sea posible, á los que por efecto de la guerra queden enteramente imposibilitados de ganar para sostenerse, y á los cuales considerará Hijos de su Caridad, ya promoviendo suscripciones ó rifas de objetos en su favor, solicitando para ellos plazas en los cuarteles de inválidos, hospitales de incurables, hospicios y demas casas de Beneficencia; y proporcionando, á los que siendo pobres lo necesiten, miembros artificiales y remedios para curar sus heridas contumaces, así como muletas, baños y demas cosas que puedan prestarles algun auxilio y alivio en su desgracia.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 91. La Asamblea procurará que sus Comisiones y Secciones auxilién con sus trabajos y noticias al Boletín oficial de la Sección Española (1).

Art. 92. La Asamblea Española solicitará incesantemente del Gobierno de la Nación y de las Córtes que en las Ordenanzas militares se introduzcan reglas ó disposiciones humanitarias en favor de los heridos: que se aumenten los hospitales militares y las ambulancias cuanto pueda ser, así como todos los medios benéficos; que se reconozca y considere por los ejércitos á esta Asociacion como auxiliar del cuerpo de Sanidad militar; que se disminuyan en lo posible los medios crueles de aumentar las víctimas en las guerras. Llamará la atencion del Gobierno sobre las mejoras ó útiles de socorro que averigüe se hayan introducido ó inventado en el extranjero para los ejércitos. Y en fin, hará cuantas gestiones puedan conducir al mantenimiento de la tranquilidad pública, á disminuir los estragos de la guerra, y especialmente los de la civil, siendo constante abogada de la paz.

(1) *Se titula LA CARIDAD EN LA GUERRA; sale una vez cada mes, y todo socio está obligado á suscribirse á él, satisfaciendo seis reales al año, por acuerdo de la Asamblea de 15 de Julio de 1871.*

Art. 93. En todas las camillas, botiquines, carruajes y objetos pertenecientes á la Asociacion se pintará la cruz roja sobre campo blanco, y en casos de guerra en los campos establecerá la misma sus hospitales de sangre detras de la línea de batalla destinada por la Sanidad militar al cuidado de los heridos; y lo propio hará en todas las ambulancias de sangre y lazaretos.

Art. 94. La Asamblea gestionará con el Gobierno para que, ántes de todo ataque, se dé á conocer á las fuerzas beligerantes á la Asociacion Internacional, sus fines y distintivos, para que los soldados la respeten y miren con aficion á los Asociados, á quienes tantos beneficios pueden deber si tienen la desgracia de ser heridos.

Art. 95. La Asamblea, y en su nombre las Comisiones y las Secciones de Señoras cuando tengan ocasion, impetrarán el perdon de la pena de muerte de los prisioneros de guerra, y especialmente si se hubiesen acogido á su caridad y no proceda la sentencia de delito comun.

Art. 96. En casos de guerra gestionará la Asamblea y sus Comisiones y Secciones la caridad de los pueblos en favor de los prisioneros, y especialmente de los heridos.

Art. 97. La Asociacion llevará, por medio de su Asamblea, Comisiones y Secciones, libros en que inscriba á los heridos que recoja ó socorra, y en los que consigne, con citacion de testigos, las últimas voluntades de los que puedan fallecer bajo su proteccion en las casas ú hospitales de sangre y ambulancias que dirija. De estos asientos se darán certificaciones á los heridos y á las familias de los que fallezcan siempre que lo exijan.

Art. 98. En tiempos de paz se ocuparán las Comisiones, á invitacion de la Asamblea, además de lo que previene el artículo 25 de los Estatutos, en discutir los mejores medios de propagar la obra en todos los dominios españoles para hacerla más general y benefícosa; en abrir concursos para premiar á los que presenten memorias sobre los medios más eficaces para conservar la paz interior y humanizar la guerra, y sobre temas relativos á objetos del instituto que se acuerden; en procurar inventos de objetos de sanidad para el socorro de los heridos, y en premiar los que resulten útiles.

Art. 99. Cuando lo permitan los fondos, la Asamblea, auxiliada al efecto por todas las Comisiones y Secciones, creará un museo de consulta y de estudio para la perfec-

cion del servicio sanitario, en el que se reunan los modelos que hayan sido aprobados como beneficiosos y útiles para el socorro de los heridos.

Art. 100. Si algun asociado fuese hecho prisionero ó se le redujese á prision, en ó por actos de servicio, la Asamblea, ó en su nombre las Comisiones ó Secciones á que esté adscrito, tomará su defensa y gestionará por su libertad, socorriéndole tambien si lo necesitase.

Art. 101. La Asamblea Española procurará por medio de sus delegados en todas las conferencias internacionales se pida á las naciones se convengan en desterrar los proyectiles que hoy se usan en la guerra, tan desastrosos para la humanidad, que son más propios de los pueblos bárbaros que de los que se tienen por civilizados.

Art. 102. Los servicios de la Asociacion en las guerras internacionales sólo se prestarán cuando no basten los recursos de la Sanidad militar oficial, ó esta reclame su auxilio, y en todo caso con anuencia de los generales en jefe, de division, de columna ó de partida beligerante que esté operando ó pronta á entrar en accion.

Art. 103. Aprobado este Reglamento por la Asamblea, se pasará copia de él al Gobierno para su conocimiento y efectos consiguientes, como ley orgánica de la Seccion Española. Luégo que se haya publicado, para su variacion en cualquiera de sus partes, regirá lo mismo que dispone el art. 36 de los Estatutos para la alteracion de estos.

Art. 104. Impreso que sea este Reglamento, se circulará á todas las Comisiones, Subcomisiones, Secciones y Subsecciones, para que le pongan en ejecucion, y se entregará, á su ingreso, un ejemplar á cada asociado, con otro de los Estatutos y su diploma correspondiente.

ASAMBLEA DE LA SECCION ESPAÑOLA DE SOCORROS
 A HERIDOS EN CAMPAÑA DE TIERRA Y MAR
 Y EN LUCHAS CIVILES.

Sesion de 21 de Noviembre de 1870.

Se aprueba este Reglamento en todos sus títulos y artículos como ley orgánica de la Seccion Española de la Asociacion Internacional.—Imprímase. Pásense ejemplares al Gobierno de la Nacion para los efectos legales, y circúlese á todos los asociados.—V.º B.º—El Vicepresidente general interino, Vicepresidente primero de la Asamblea, *Joaquin Agulló, Conde de Ripalda*.—El Secretario general de la Asamblea, *Basilio Sebastian Castellanos*.

UNIFORME Y DISTINTIVOS.

La Asamblea Española, en sesión de 3 de Agosto de 1872 bajo la presidencia del Excmo. Sr. Conde de Ripalda, acuerdo:

1.º La Asamblea señala como traje de guerra para las ambulancias, si bien voluntario, el siguiente: levita ó blusa azul turquí con dos filas de botones y cordoncillo ó vivos encarnados, el boton blanco con la cruz roja, pantalon de igual color y tela con vivo igual, gorra blanca con visera negra y cruz roja que coja todo el imperial y una pequeña sobre la visera, y bota alta ó botin hasta la rodilla cogiendo el pantalon, todo conforme al dibujo presentado. Sobre este uniforme, que puede ser de lanilla ó lienzo, para ponerle cubriendo el traje ordinario del socio, debe usarse la esclavina blanca y el brazal, distintivo general principal. En este uniforme los médicos, cirujanos y boticarios llevarán las bocamangas y el collarin de la esclavina encarnados.

2.º Los sacerdotes usarán sobre el manto ó balandran la esclavina de la Asociación, y en vez del brazal cuando usen el manto, la cruz roja sobre fondo blanco, y cuando el balandran ó levita, el brazal solo.

3.º Se crea como distintivo general para todos los asociados fuera de los actos de guerra un boton como usan los condecorados con alguna cruz de las órdenes de caballería, civiles ó militares, cuyo boton será blanco con la cruz roja, segun el modelo presentado, con abrazadera negra.

4.º Para los actos oficiales, procesiones, asistencia á la corte y demas en que asistan los socios en comision de servicio, ya solos ó acompañados, se crea una medalla de plata con cruz roja esmaltada en el centro y la leyenda LA CRUZ ROJA, CARIDAD EN LA GUERRA, con corona de encina y de olivo pendiente del cordon, con pasador negro, blanco y encarnado, en la forma del modelo presentado.

5.º Sólo la Asamblea puede conceder y dar los títulos para el uso del boton y de la medalla, la que no podrá obtenerse sin tener ya aquel (á excepcion de las señoras): sólo la Secretaría general, Contaduría y Tesorería darán los botones y las medallas.

6.º Los derechos del diploma para usar el boton serán

30 rs. y los de la medalla 20 rs. además del coste que tengan estas, según la clase del metal y construcción que elija el socio de las que habrá de muestra para escoger con sus respectivos precios, que serán desde 10 á 50 rs. con cordón.

7.º Lo mismo el botón que la medalla no se concederá más que al que haya cumplido con lo que sobre cuota de entrada previene el Reglamento y no esté exceptuado de este pago y tenga pagada la suscripción al Boletín oficial de la Asamblea, aún cuando lo esté de aquella cuota.

VICEPRESIDENTES.

- 1.º Excmo. Sr. D. Joaquín Aguirre, Conde de Ripalda.
- 2.º Sr. D. Luis Pérez Neco.
- 3.º Ilmo. Sr. D. José Sarracino y Almagro.
- 4.º Sr. D. Juan de Tola y Orlano.

PRESIDENTA DE LA SECCION GENERAL DE

ASAMBLEA ESPAÑOLA EN 1872.

Excmo. Sr. Duquesa de Medinilla y Sansteban

CONTADOR.

Sr. D. José Gavilan y Benoso.

PROTECTORES NATOS.

TESORERO.

- SS. MM. los Reyes é Infantes de España.
- Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.
- Excmo. Sr. Ministro de Marina.
- Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Sr. D. D. Nicolas Landa y Alvarez de Guebara.

VICEPROTECTORES NATOS.

- Los Cardenales de la Santa Iglesia Católica en España.
- Los Capitanes generales de Ejército y Armada.
- El Patriarca de las Indias.
- Los Sres. Arzobispos de la Península y sus posesiones de Ultramar.

Sr. D. Ramon Lopez Lopez.

PRESIDENTE NATO.

El Gran Prior de la Orden de San Juan de Jerusalem.

VICEPRESIDENTE GENERAL NATO.

El Presidente de la Sacra Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem.

Sr. D. Carlos de Gortari.

VICEPRESIDENTES.

- 1.º Excmo. Sr. D. Joaquin Agulló, Conde de Ripalda.
- 2.º Sr. D. Luis Perez Rico.
- 3.º Ilmo. Sr. D. José Santucho y Marengo.
- 4.º Sr. D. Juan de Tró y Ortolano.

PRESIDENTA DE LA SECCION GENERAL DE SEÑORAS DE CARIDAD.

Exema. Sra. Duquesa de Medinaceli y Santistéban.

CONTADOR.

Sr. D. José Gavilan y Reinoso.

TESORERO.

Lo es interino el Secretario segundo.

INSPECTOR GENERAL.

Sr. Dr. D. Nicasio Landa y Alvarez de Carballo.

DIRECTOR GENERAL DE ALMACENES.

Sr. D. José González Guerrero.

SUBDIRECTOR GENERAL DE ALMACENES.

Sr. D. Ramon Lopez Llop.

SECRETARIO GENERAL.

Ilmo. Sr. D. Basilio Sebastian Castellanos de Losada.

SECRETARIO SEGUNDO.

Sr. D. Carlos de Gortari.

SECRETARIO TERCERO.

Sr. D. Bartolomé Fanés de Perdigó.

VICESECRETARIO.

Sr. D. Antonio Balbin de Unquera.

VOCALES.

Los miembros de la Sacra Asamblea de San Juan de Jerusalem, natos.

Excmo. Sr. D. Julian Velarde, Conde de Velarde, Presidente de la Orden humanitaria de la Santa Cruz y Víctimas del Dos de Mayo, nato.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, nato.

El Director general de Beneficencia, nato.

Sr. D. Juan Barrié y Agüero.

Sr. D. Manuel Moreno.

Excmo. Sr. Marqués de Liédena.

Excmo. Sr. D. Santiago de Tejada.

Excmo. Sr. D. Manuel María José de Galdo.

Mr. Enrique Dunant, fundador de la Asociación.

Mr. G. Moynier, Presidente del Comité central de Ginebra, y Mr. el Conde de Surrurier, Vicepresidente de la Sociedad de Socorros á heridos de Francia.

Señores y Señoras Socias de mérito por hechos heroicos.

Señores Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de las Comisiones de los diez distritos de socorro de Madrid.

Señoras Presidentas de las Secciones de Señoras de Caridad de los diez distritos de Madrid.

Los representantes de las Secciones de los Hermanos en caridad.

Los Presidentes y Presidentas de Comisiones y Secciones de provincia cuando se hallen de temporada, ó de paso en Madrid.

La Secretaría general de la Sección Española y de la Asamblea se halla establecida en la plazuela del Humilladero, núm. 6, cuarto segundo.

SECRETARÍA GENERAL

Excmo. Sr. D. Bartolomé Ferrás de Madrid

VICESECRETARÍA

Excmo. Sr. D. Antonio Bado de Logroño

SECRETARÍA DE FOMENTO

Los señores de la Real Academia de San Juan de los
ruseles, ralus.

Excmo. Sr. D. Julian Velasco, Conde de Velasco, Presi-
dente de la Orden humanitaria de la Santa Cruz y Vic-

timas del Dos de Mayo, nato. Sr. Director general de Sanidad Militar, nato.

El Director general de Hacienda, nato.
Sr. D. Juan Barrio y Agüero.

Sr. D. Manuel Moreno.

Excmo. Sr. Marqués de Lédana.

Excmo. Sr. D. Santiago de Tordesillas.

Excmo. Sr. D. Manuel María José de Gallo.

Mr. Enrique Durrant, fundador de la Asociación.

Mr. G. Moynier, Presidente del Comité central de Gine-
bra, y Sr. el Conde de Saurin, Vicepresidente de la

Sociedad de Socorros á heridos de Francia.

Señores y Señoras Socios de mérito por sus servicios.

Señores Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de las
Comisiones de los diez distritos de socorro de Madrid.

Señoras Presidentas de las Secciones de Señoras de cada
uno de los diez distritos de Madrid.

Los representantes de las Secciones de los Hermanos en
ciudad.

Los Presidentes y Presidentas de Comisiones y Secciones
de provincia cuando se reúnan de temporalidad, ó de paso

en Madrid.

La Secretaría general de la Sección Española y de la
Asamblea se halla establecida en la plazuela del Plan-

hadero, núm. 5, cuarto segundo.

DOCUMENTOS OFICIALES.

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—En vista de la comunicacion de V. E. de 23 de Febrero último, en la que al acompañar las actas de las sesiones celebradas por la Conferencia internacional de Ginebra, hace varias observaciones: la Reina (Q. D. G.) me encarga diga á V. E., como de Real orden lo verifico, que no halla inconveniente en que conforme á lo acordado por la Conferencia para todos los países, pueda formarse en España un Comité cuyos servicios aceptaria el Gobierno, á fin de que instruya y organice de la manera que le parezca más útil y conveniente, secciones de enfermeros voluntarios de la clase civil; prepare los recursos materiales de todo género para procurar socorros á los heridos en los campos de batalla, y disponga locales en los que deban ser auxiliados, pudiendo, segun V. E. propone, encomendarse la formacion del comité y sus secciones á la Orden de San Juan de Jerusalem, que por su instituto parece la indicada al efecto. Asimismo ha tenido á bien S. M. aceptar la idea de la neutralidad para los heridos enemigos sobre el campo de batalla y servicio de su socorro, salvas las excepciones que los Generales en Jefe consideren convenientes y que en cada caso exijan las circunstancias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1864.—*Marchesi*.—Sr. Director general de Sanidad militar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 28.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Abril último acompañando los Estatutos de la Asamblea Española de la Asocion internacional de heridos en campaña, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Guerra de 23 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien S. M. aprobar dichos Estatutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion de los referidos Estatutos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1868.—*Mayalde*.—Sr. Vicepresidente de la Asamblea Española de la Asociacion internacional de heridos en campaña.

ORDEN DE REFERENCIA DE LA ANTERIOR.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—«Enterado el Regente del Reino de la instancia que elevaron á este Ministerio en 30 de Julio último D. Julian Velarde, Conde de Velarde, y D. José Gonzalez Guerrero, en solicitud de que se les permita, en union de otros individuos de ambos sexos, dedicarse al socorro de heridos y recogimiento de muertos que puedan tener lugar en el barrio de Maravillas de esta capital en los momentos de choque de armas ó reyertas civiles que ocurran en nuestro país, usando como distintivo una medalla y brazal segun marca el art. 7.º del Reglamento que acompañan, y una esclavina corta de tela blanca con cruz roja sobre el brazo izquierdo; S. A. ha tenido por conveniente disponer manifieste á V. E. que por este Ministerio no hay inconveniente en que los recurrentes, en union de otros individuos que lo deseen, se dediquen á tan humanitario servicio en el referido barrio con el distintivo que designan, bien entendido que el uso de este será única y exclusivamente en esos momentos excepcionales.»

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, *José S. Bregua*.—Sr. D. Julian Velarde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Circular*.—La Seccion Española de la Asociacion internacional de Socorro á heridos en campaña, cuyos beneficios ha hecho extensivos á todos los heridos en las luchas civiles que por desgracia puedan ocurrir; adoptando como distintivo que usarán los asocia-

dos, cuando tengan necesidad de ejercer sus funciones, un brazal y una esclavina blanca con cruz roja sobre el brazo izquierdo, así como sus casas de socorro una bandera blanca también con la cruz roja, ha solicitado de S. A. el Regente del Reino que se la dé á conocer, como ya se ha hecho á las de Madrid, á todas las fuerzas populares de España. Y S. A., teniendo en cuenta el objeto benéfico de dicha Asociación, y considerando las ventajas que de ella podrán obtener en ocasiones dadas los Voluntarios de la Libertad, ha tenido á bien resolver que por los Gobernadores de provincia se haga saber á las fuerzas ciudadanas de la suya respectiva la existencia, objeto y distintivo de la citada Asociación, tratando de inculcar á todos el respeto que merece institución tan humanitaria.

De orden de S. A., comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, *Federico Balart*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ÓRDEN DEL REGENTE DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 28.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:—«En orden de 16 de Febrero último se aceptó por este Ministerio el servicio de una Asociación humanitaria conocida con el nombre de la *Santa Cruz y Víctimas del Dos de Mayo*, que tiene por objeto el socorro de heridos y recogimiento de muertos que puedan resultar en el barrio de Maravillas de esta capital con motivo de reyertas civiles; mas habiéndose incorporado esta benéfica Orden, como su primera comisión de distrito, á la Sección Española de la Asamblea internacional para socorro de heridos en campaña, la cual ha de organizarse con arreglo á sus Estatutos en Comisiones de provincia y de distrito, Subcomisiones de barrio en las grandes capitales y en Secciones de Señoras de Caridad que ayuden al Cuerpo de Sanidad militar en su caritativa tarea; y habiendo hecho presente la misma que por ahora, á más del de la iglesia de las Maravillas, había otro hospital de sangre á cargo de dichas Señoras, establecido en el palacio de su Presidenta la Duquesa de Medinaceli (que le ha costado), así como que tam-

bien se consideren, en el caso de tan desgraciado suceso, como casas de socorro á los heridos, todas aquellas particulares de los barrios en que se vea ondear la bandera blanca con cruz roja de la Asociacion; S. A. el Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por su Presidente interino, ha tenido por conveniente resolver dé V. E. á reconocer á las fuerzas que componen la guarnicion de este distrito tan filantrópico ofrecimiento, el distintivo que caracteriza á los que forman parte de tan laudable Asociacion, con arreglo á lo determinado en la órden de referencia, casas en que prestarán sus benéficos servicios, y señales por las que han de ser reconocidos cuando lleguen á practicarlos.»—De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, *José S. Bregua*.—Sr. Conde de Velarde, Presidente interino de la Seccion Española de la Asamblea internacional de heridos en campaña.

REAL ÓRDEN.

En 26 de Febrero de 1865 se expidió por el Ministerio de la Guerra una Real órden resolviendo la consulta elevada por el Capitan general de Cataluña, á peticion de la Comision de Correspondencia internacional de Beneficencia de Barcelona, con objeto de procurar en esta ciudad la Asociacion de Socorros á heridos, autorizando á los militares retirados para que se asocien á esta los que acepten el nombramiento que á su favor se haga.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

(Presidencia.)

Excmo. Sr.: He recibido los ejemplares de los Estatutos de esa filantrópica Asociacion que se ha servido V. E. remitirme, por cuya deferencia le doy las gracias más expresivas, los cuales han sido distribuidos en la forma designada por V. E.: habiéndose dado á conocer á las fuerzas populares de esta capital el objeto humanitario de la misma para que presten á sus asociados todo género de proteccion

y auxilio.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870.—Por el Alcalde 1.º, el 2.º, *Simon Perez*.—Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Española de la Asociación internacional de socorro á heridos en campaña.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Señor Conde de la Nava de Tajo, Jefe de Sección del Ministerio de Estado, contesta en 10 de Agosto de 1872 á la comunicacion del Excmo. Sr. Presidente Conde de Ripalda en que recuerda el expediente que se formó á invitacion de la Asamblea Española para el reconocimiento por España de los artículos adicionales á la Convencion de Ginebra propuestos en 20 de Octubre 1868, que el Gobierno español se ha adherido al Convenio de Ginebra para los socorros á los heridos en campaña, lo que en breve se haria saber oficialmente al Gobierno Suizo.

REAL ÓRDEN.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 2.—Ilmo. Sr.: Por la comunicacion que el Alcalde municipal de Oñate ha dirigido al Capitan general de esas provincias y de que es adjunta copia, se ha enterado S. M. el Rey de la conducta noble y humanitaria de aquel Ayuntamiento y vecinos que se apresuraron á constituir la Asociacion denominada HOSPITALARIOS DE LA CRUZ ROJA á fin de socorrer á los heridos y muertos que tuvo el Batallon de Mendigorria á consecuencia del encuentro con las facciones, verificado el 16 del actual en las cercanías de aquella villa, cuya Asociacion, con un celo y abnegacion dignos de todo elogio, prestó sobre el campo y despues en el Hospital de Oñate toda clase de socorros á los heridos, prodigándoles una esmerada asistencia, segun ha participado el Jefe del expresado Batallon; y aunque los actos de esta naturaleza tienen la verdadera recompensa en la satisfaccion que produce en la conciencia de los que los llevan á cabo, quiere sin embargo S. M. me dirija á V. S. I. para que por conducto de esa Ilustre Diputacion se den las gracias en su Real nombre al Alcalde y Ayuntamiento de Oñate y á las demas personas que

tomaron parte en la mencionada Asociacion, y que con tanto celo y abnegacion se han conducido. Es asimismo la voluntad de S. M. diga á V. S. I. que si esa Ilustre Corporacion considera debe darse alguna muestra de su Real aprecio, ó conceder alguna recompensa á las personas que tan noblemente se han portado, se sirva manifestarlo á este Ministerio, elevando la correspondiente propuesta. De Real orden lo comunico á V. S. I. para su conocimiento, manifestándole al propio tiempo que S. M. se halla completamente satisfecho del celo y patriotismo que está demostrando esa Diputacion Foral en las presentes críticas circunstancias que atraviesa ese país.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1872.—Juan de Zavala.—Señor Diputado General de Guipúzcoa (Tolosa).—Es copia.—Basilio Sebastian Castellanos.

GOBIERNO CIVIL DE MADRID.

El Sr. Gobernador, con fecha 29 de Julio de 1872, dice al Sr. Presidente: «Que enterado de cuanto se sirve solicitar en su escrito de 13 del actual la *Asociacion universal para el socorro de heridos en campaña y luchas civiles*, que V. E. tan dignamente preside, á fin de que se dé á conocer al cuerpo de Orden público y al vecindario por medio del *Boletin oficial* el objeto de su instituto y distintivos que caracterizan á los asociados, he acordado acceder á lo que se solicita, y en su conformidad dictaré las órdenes al efecto. Lo que tengo el honor, etc.

ALCALDE PRIMERO POPULAR.

D. José Dicenta y Blanco, en nombre del Excmo. Señor Marqués de Sardoal, Alcalde primero popular, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Madrid, en oficio de 22 de Agosto de 1872 dice:—El Excmo. Sr. Alcalde me encarga que participe á V. S. I., como tengo la honra de verificarlo, que ha leído con sumo gusto el Reglamento y Estatutos relativos á la *Asociacion internacional de socorro á los heridos en campaña*, y á fin de darla la mayor publicidad entre los Voluntarios de la Libertad de esta villa, no

sólo ha dispuesto que se publique en la órden general el objeto de la expresada Asociacion y los medios de que se vale para desarrollarlo, sino que tambien se dirija una circular á los Jefes de los respectivos Batallones con el indicado objeto. Dios guarde, etc.

Los Estatutos de la Seccion Española fueron aprobados por Real órden de 6 de Julio de 1868, y se halla comprendida en el art. 22, tít. XI de la ley de Orden público, sancionada por las Córtes Constituyentes, de 20 de Abril de 1870.

Los anteriores documentos son copia de los originales que obran en el archivo de la Asamblea de mi cargo. Madrid 1.º de Julio de 1870. = *Basilio Sebastian Castellanos*.

Todos los centros de las Sociedades ó clubs políticos de España han reconocido á la Asociacion internacional, su Seccion y Asamblea Española y sus insignias, como lo acreditan los documentos que obran en el archivo de la Asamblea.

Este es el objeto de la presente que se publica en la orden general de
objeto de la expresada Asociación y los medios de que se
vaya para desarrollarlo, sino que también se dirige a
estructurar a los datos de los respectivos trabajos con el
indicado objeto. Deseo, etc.

Los Estatutos de la Sección Española fueron aprobados
por Real Orden de 6 de Julio de 1888, y se halla com-
pleta en el art. 22, lit. XI de la Ley de Ordenación, etc.
decretada por las Cortes Constituyentes de 20 de Abril
de 1810.

Los anteriores documentos son copia de los originales
que obran en el archivo de la Asamblea de mi cargo. Mr.
del 1.º de Julio de 1870 = Juan Esteban Guzmán.

Todos los centros de las Sociedades de clubs políticos
de España han reconocido a la Asociación Internacional
en Sección y Asamblea Española y sus insignias, como lo
consta en los documentos que obran en el archivo de la
Asamblea.

APÉNDICE A LOS ESTADOS

APÉNDICE.

INSTRUCCIONES PARA TODOS LOS SOCIOS,

Y ESPECIALMENTE

PARA LOS HERMANOS HOSPITALARIOS

Y ENFERMEROS VOLUNTARIOS

EN FUNCION DE GUERRA,

POR EL DOCTOR

D. NICASIO LANDA Y ALVAREZ DE CARBALLO.

ADVERTENCIA Á TODOS LOS ASOCIADOS.

Deseosa la ASAMBLEA ESPAÑOLA de dar á todos los señores asociados de la *Seccion Española de socorro á heridos en campaña* una INSTRUCCION clara y sencilla, al alcance de las menores inteligencias, de lo que debe hacerse en el momento de recibir un herido hasta tanto que pueda verle un médico, encomendó este importante trabajo á su digno *Inspector general* (introduccion de la Asociacion en España con el *Excmo. Sr. Conde de Ripalda*) el doctor en medicina, D. NICASIO LANDA Y ALVAREZ DE CARBALLO, Oficial de Sanidad militar y Secretario de la Comision de Socorros de la provincia de Navarra en Pamplona, que fué la primera que se estableció en España despues de la Asamblea. Cumpliendo el Dr. Landa con el encargo de aquella redactó las INSTRUCCIONES que siguen y fueron aprobadas por la misma, en cuya redaccion, dice en su oficio de 28 de Julio de este año de 1870, «procuró seguir las doctrinas que en sus tratados de CIRUGÍA MILITAR consignan los doctores *Mr. Leguest* (de Francia), *Appia* (de Suiza), *Guthrie* (de Inglaterra) y *Hammend* (de los Estados Unidos), y lo que personalmente pudo aprender en la campaña de Africa; así como lo que preceptúa para la instruccion de las Compañías sanitarias de nuestro Ejército la CARTILLA aprobada por Real orden de 13 de Agosto de 1866.» El Señor Landa termina su *Instruccion* (que presentó sin pretensiones á la Asamblea y sólo por acceder á sus humanitarios deseos) dando reglas sobre los convoyes en campaña; pero la Asamblea ha creído deber suprimir este capítulo al publicarla aquí, reservándose el imprimirle por separado cuando la necesidad lo exija, que sólo será en el caso de que desgraciadamente tengamos alguna guerra con otra nacion.

INSTRUCCIONES

PARA TODOS LOS SOCIOS,

Y ESPECIALMENTE

PARA LOS HERMANOS HOSPITALARIOS Y ENFERMEROS

VOLUNTARIOS

EN FUNCION DE GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS PUESTOS DE SOCORRO.

Artículo 1.º Las Comisiones de provincia y de distrito deben señalar de antemano los puntos de su demarcación en que han de instalarse los puestos de socorro ú hospitales de sangre. Se preferirán para este objeto aquellos edificios que por su situación estratégica no hayan de ser necesariamente ocupados por los combatientes; que ofrezcan comodidad para colocar los heridos á piso llano: los pisos altos son incómodos y los sótanos sólo deben emplearse en caso de bombardeo; que el local para los heridos sea interior, como ménos expuestó á los proyectiles que los que dan á la calle.

Art. 2.º Los hermanos cuya residencia esté más próxima al edificio señalado, se reunirán en él desde que se prepare el combate y enarbolarán sobre la puerta la bandera neutral. Luégo se procurarán colchones de la vecindad, ó

en su defecto paja y mantas, que tenderán en el suelo con la debida separacion. Al mismo tiempo se hará acopio de agua fresca, y se pondrá á la lumbre un caldero ó varias ollas de agua. Se tendrá extracto de carne Liebig para hacer caldo con el agua caliente, y habrá algunas botellas de vino generoso para reanimar á los heridos débiles. Se abrirá el cajón de hilas ó vendajes, y se reunirán los medios de trasporte (camillas, sillas suecas, mandiles de socorro) ó se improvisarán en la forma que se dirá en el art. 19.

Art. 3.º El Comandante del puesto distribuirá el personal confiando á algunas hermanas la preparacion de alimentos y ordenacion de vendajes, y á otras la distribucion de agua, caldo y vino á los heridos. Escogerá entre los hermanos los que tuviesen algunos conocimientos ó práctica de cirugia para que queden en el puesto encargados de curar, y los restantes, despues de poner centinelas á la puerta que eviten desórdenes, se distribuirán en parejas que con algunos recursos de curacion y de trasporte recorran la demarcacion en busca de los heridos.

Art. 4.º Terminadas ó suspendidas las hostilidades, el Comandante del puesto dará parte á la Comandancia general de hospitalarios, ó á la autoridad militar más inmediata, de los heridos que tuviere y medios que necesita para su traslacion al hospital permanente que se designe, y una vez que los tenga, evacuará el puesto acompañando á los heridos hasta entregarlos en el hospital, con lo que habrá terminado su cometido, elevando parte circunstanciado á la Comandancia general de hospitalarios y á la Asamblea.

CAPÍTULO II.

LEVANTAMIENTO DE HERIDOS.

Art. 5.º Desde el momento en que el hospitalario encuentre un herido, le desembarazará de sus fornituras, y se informará del sitio y clase de la herida: para esto no le desnudará, sino abrirá y cortará las mangas, pantalones ó botas.

Art. 6.º Si la herida no está complicada con hemorragia ni fractura, lo llevarán al puesto de socorro sin detenerse á curarla.

Art. 7.º Se conoce que hay hemorragia arterial (arteria

cortada) en que la pérdida de sangre es muy abundante, y sale, no en chorro seguido, sino á borbotones alternados conforme á los latidos del corazón. Esta hemorragia en grandes vasos agota en breves momentos la vida al herido, y el hospitalario puede salvarle de una muerte segura si sabe contenerla con la presión inmediata directa, con la presión mediata ó con el taponamiento.

Art. 8.º La compresión inmediata directa se practica metiendo el dedo índice en la herida, buscando al tacto la boca del vaso por donde sale la sangre caliente, y aplicando sobre ella la yema del dedo hasta que la sangre se vaya coagulando: este es el primer recurso á que debe apelar el hospitalario.

Art. 9.º La compresión mediata consiste en comprimir la arteria por encima de la herida para cerrar el vaso á la sangre. Para esto se necesita conocer el trayecto que recorren las arterias y lugar de elección para comprimir las, lo que será preciso haber estudiado de antemano con un facultativo. La compresión se verifica ó con los cuatro últimos dedos de la mano colocados unos junto á otros como para tomar el pulso, ó con los torniquetes de Petit, de Dupuytren, de Mott etc., ó con el tortor, que es el más sencillo y el único que los hospitalarios deben llevar al campo después de ensayada su aplicación.

El tortor consiste en una cinta fuerte con que se rodea el miembro, después de haber colocado sobre la herida una compresa, y se retuerce el nudo al extremo por medio de un palito, á modo de un garrote, que luego se sujeta á la cinta anudada. Este instrumento puede suplirse colocando sobre el trayecto de la arteria una moneda, un guijarrito, una bala aplastada ú otro cuerpo duro envuelto en lienzo y sujetándolo con una corbata, que se anudará en el otro extremo del miembro.

Art. 10. Aunque son muchas las arterias que pueden comprimirse, basta que el hospitalario sepa comprimir la *femoral* en el pubis, ó en el triángulo de *Scarpa*, con lo que detendrá la hemorragia en todas las heridas de la extremidad inferior y la *axilar* (en el sobaco) ó la *humeral* en lo alto del brazo para todas las de la extremidad superior.

Art. 11. El taponamiento se practica metiendo en la herida una pelotita de hilas empapadas en la disolución de percloruro férrico (del que cada hospitalario lleva un frasco) y sobre ella otras pelotitas hasta colmar el fondo de la he-

rida; se cubren con una compresa y se sujeta esta con una venda.

Art. 12. Se conocerá que hay fractura (hueso roto) si tomando el miembro cuidadosamente con una mano por cima y otra por debajo de la herida, se nota que cae como para doblarse por la herida; si al hacer ese movimiento se percibe algún chasquido, y si el herido se queja de dolores agudos á cada movimiento: á veces salen á través de las carnes las astillas del hueso. Habiendo fractura en una extremidad no se moverá al herido hasta no haberle inmovilizado el miembro roto, lo cual se logra aplicando tablillas ú otros cuerpos sólidos en toda su longitud para que queden envaradas. Así desde que el hospitalario encuentre un hombre con el brazo ó pierna rotos, verá si los huesos salen al exterior, en cuyo caso procurará volverlos á introducir, tirando del extremo inferior, procurando dejarlos en su posición natural: luégo aplicará una tablilla á cada lado del miembro, sujetándolas con tres vendas ó pañuelos, arriba, en medio y abajo. A falta de tablillas aprovecha cualquier tabla, ó el sable, ó la bayoneta: aún la carabina sirve cuando la fractura es en el muslo, poniendo la culata en la cadera y sujetando el cañon con cuatro pañuelos á lo largo de la pierna.

En fractura de pierna, basta poner una tablilla al lado exterior, pues al interior hace veces de tablilla la pierna sana, que se atará á la enferma con pañuelos, vendas ó correas: de este modo puede prescindirse hasta de la tablilla exterior.

TÍTULO III.

TRASPORTE Á BRAZO.

Art. 13. Si el herido se encuentra con fuerzas, y no tiene la herida en el vientre ó en las piernas, podrá ir por su pié, sostenido por un hospitalario: aquel echará el brazo que no tenga herido sobre el cuello y hombro de éste, quien á su vez le sostendrá cruzando el brazo por detras de la cintura del herido.

Art. 14. Si la herida es de alguna mayor gravedad, ó estuviere en el vientre ó las piernas, es preciso verificar el transporte en brazos ó en los aparatos de transporte á brazo.

Art. 15. El transporte en brazos es el que se verifica sin

aparatos. Puede ser de uno solo ó de dos: el de uno solo se practica de dos modos; ó cargando el herido sobre las espaldas, sirviéndole de asiento los brazos del conductor cruzados atrás, mientras que el herido cruza los suyos sobre el cuello del que le lleva, ó por delante pasando el conductor el brazo derecho del sobaco á la cintura del herido, y el izquierdo por debajo del pliegue de las rodillas de éste, quien á su vez unirá los brazos sobre el cuello de su socorredor.

Estos dos medios de transporte sólo deben emplearse para cortísimas distancias, á no ser que el hospitalario disfrute gran ventaja de estatura y fuerzas sobre el herido.

Entre dos hospitalarios llevan al herido tomándole el uno por debajo de los brazos y haciendo que descansa en su pecho la cabeza, mientras el otro, de espaldas al herido y entre las piernas de éste, las sostiene por el pliegue de las rodillas. El mandil Landa regulariza y permite sostener por más tiempo este modo de transporte.

Art. 16. Entre dos hospitalarios pueden llevar al herido en silleta formándole un asiento con sus manos: para esto, colocados los dos hospitalarios el uno frente al otro, toma cada uno con su derecha la muñeca izquierda de su compañero y con la mano izquierda la muñeca derecha. El herido al sentarse en este plano echa cada brazo sobre el cuello de su respectivo conductor.

Art. 17. Si el herido no tiene fuerzas para sostenerse de este modo con sus brazos, los hospitalarios destinarán el brazo derecho del uno é izquierdo del otro á cruzarse por la espalda del paciente formándole respaldo, y el asiento quedará reducido á las otras dos manos; pero como estas se fatigarían pronto, se les da consistencia cruzando en ocho de guarismo, de una á otra muñeca, un pañuelo arrollado y atado por sus puntas. También aumentará la amplitud y comodidad del asiento constituyéndolo con un círculo de correa cinturón abrochada, ó pañuelo enrollado y atado que se sujetará con una mano de cada hospitalario.

Art. 18. El mejor aparato de transporte á brazo es la camilla, en su defecto se empleará la silla sueca ó el mandil Landa, la silla Rodriguez ó la mochila Gorriz. La maniobra de la camilla se verificará por los hospitalarios conforme á la táctica adoptada para el Ejército español. (Cartilla de instrucción sanitaria aprobada por Real orden de 13

de Agosto de 1866.) Siempre tendrán presente que al marchar deben marcar el paso, pero saliendo con pié contrario para evitar las sacudidas alternantes.

Art. 19. A falta de camillas se improvisan de varios modos: la mejor es una escalera del tamaño de un hombre, entre cuyos peldaños se cruzan cuerdas, echando encima paja ó ropas para formar colchon.

Tambien se hacen camillas con dos lanzas ó dos fusiles que sirven de varas, supliendo el lienzo con capotes ó camisas, cuyas mangas pasan por las varas. Las camillas hechas así son cortas, y hay que llevar al herido incorporado, descansando la cabeza sobre el pecho del conductor de atrás. Tambien las mochilas, sujetas por sus correas á los cañones de los fusiles, forman buena base de camilla. Las sillas ordinarias, cogidas por la punta de sus piés delanteros por un hospitalario que va al frente, y por el respaldo por el que va atrás, son un buen recurso para trasportar heridos.

CAPÍTULO IV.

PRIMERA CURA.

Art. 20. A no ser que un facultativo disponga otra cosa, los hospitalarios se limitarán en la primera cura á aplicar sobre la herida una planchuela de hilas, sobre esta una compresa de lienzo en cuatro dobleces, bien empapada en agua fria, y sujetar el todo con una venda, que no esté ni sobrado floja ni apretada. Si la parte donde estuviese la herida tiene pelo, lo cortarán al rape alrededor de aquella.

Art. 21. Si la herida es en la cabeza, se aplican paños de agua fria que la cubran toda.

Art. 22. Si la herida es en el vientre y los intestinos salen, se los volverá á introducir suavemente, y se unirán ambos labios de la herida con puntos de sutura, si hay quien sepa darlos, y si no con la sutura seca, cogiendo ambos bordes con unas pinzas de resorte ó las serrefinas de Vidal de Cassis

Art. 23. Si la herida fuere contusa ó por golpe, las compresas se empaparán en disolucion de tintura de árnica.

Art. 24. Si hay luxacion, ó sea esguince ó torcedura de pié, mano ú otra articulacion, se procurará volverla á su lugar, y en seguida se aplicarán compresas de árnica.

Art. 25. Si el herido estuviese con síncope ó desmayo, se atenderá desde luégo á hacerle volver en sí, aspergeándole la cara con agua fria, y haciéndole aspirar por las narices vinagre ó amoniaco, y haciéndole fricciones con un cepillo sobre la region del corazon, ó aplicándole sinapismos en brazos y piernas.

CAPÍTULO V.

CONVOYES DE HERIDOS.

No sirviendo estos artículos más que para los grandes convoyes en campaña á lomo, en ruedas, en ferro-carriles y en buques, no se copian: se publicarán por separado cuando sean necesarios.

Es copia.—El Secretario general, *Basilio Sebastian Castellanos*.

Art. 25. Si el herido estuviese con síncope ó desmayo, se atenderá desde luego á hacerle volver en sí, aspergándole la cara con agua fría, y haciéndole aspirar por las narices vinagre ó amoniac, y haciéndole fricciones con un cepillo sobre la región del corazón, é aplicándole sinapi- mos en brazos y piernas.

CAPITULO V.

CONVOYES DE HERIDOS.

No sirven para estos efectos más que para los grandes convoyes en campaña ó tomo, en que se enfilan en filetes y en su defecto, no se copian se publican por separado cuando sean necesarios.

Es copia.—El Secretario general, Baltasar Sebastian Cruz



UVA. BHSC. LEG 15 n°1203

UVA. BHSC. LEG 15 n°1203

UVA. BHSC. LEG 15 n°1203

UVA. BHSC. LEG 15 n° 1203